

**EL JUEZ DE PEQUEÑOS DAÑOS COMO UNA ALTERNATIVA PARA
SOLUCIONAR LOS PEQUEÑOS CONFLICTOS CIVILES**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
BOGOTÁ D.C.
2014**

**EL JUEZ DE PEQUEÑOS DAÑOS COMO UNA ALTERNATIVA PARA
SOLUCIONAR LOS PEQUEÑOS CONFLICTOS CIVILES**

Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado

ANA MARÍA SIERRA TORRES

DAVID FRANKY DE LA ROTTA

HERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO

Director de Trabajo de Grado

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

BOGOTÁ D.C.

2014

ABSTRACT

Keywords: Conflict, compensation, damage, small claim, Small Claims Court, Small Claims Judge.

One of the most crucial contemporary issues in Colombia is the unfeasibility to compensate small claims, hereby, those that correspond to low-cost, daily damages that do not exceed ten current, legally enforced salaries in \$COP. Both civil jurisdiction and alternative mechanisms for conflict solution lack a proper institution for that matter.

Since this is unprecedented, comparative law between Colombia and the United States of America provides a device that might be nationally suitable: the Small Claims Court. Locally, it would be known as a *Small Claims Judge*.

Palabras Clave: Daño Civil, indemnización, juez de pequeños daños, responsabilidad civil, administración de justicia.

Frente a la carencia de los mecanismos de resolución de conflictos, tradicionales y alternativos, encontramos la necesidad de crear un modelo de jurisdicción que supla la necesidad del ciudadano de acceder a la administración de justicia para no solo reconocer la existencia de una obligación civil, sino garantizar la indemnización real de un daño que no exceda la cuantía de 10 SMLMV y que únicamente encuadre daños civiles que se deriven de la responsabilidad de un tercero.

Se realiza un trabajo de derecho comparado con la figura de Small Claims en las cortes estatales en EEUU y una analogía de cómo funcionaría una figura similar en el Estado Colombiano. Adicionalmente se estudian los mecanismos de resolución existentes en la actualidad y su ineficiencia frente a la indemnización de pequeños daños civiles.

NOTA DE ADVERTENCIA

"La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia".

Contenido

CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	1
1. Planteamiento del problema	1
2. Ubicación de la problemática.....	4
3. Precisión del concepto pequeño conflicto civil.....	7
<i>i. El daño en el pequeño conflicto civil</i>	<i>8</i>
<i>ii. Importancia de la indemnización y garantía de la reparación del daño en el pequeño conflicto civil.....</i>	<i>11</i>
CAPÍTULO II.....	13
Mecanismos de resolución de conflictos de la jurisdicción civil	13
i. El proceso declarativo	13
ii. El proceso ordinario	15
iii. El proceso verbal.....	16
iv. El proceso ejecutivo	19
v. El proceso de liquidación	21
vi. La jurisdicción voluntaria	22
<i>Mecanismos alternativos de solución de conflictos</i>	<i>24</i>
i. Mecanismos auto-compositivos	25
La amigable composición.....	25
La mediación.....	27
La transacción	29
ii. Mecanismos hetero-compositivos.....	31
La conciliación	31

El arbitramento.....	33
iii. El juez de paz.....	35
Procedimiento ante los jueces de paz impuesto por la Ley 497 de 1999:	38
Análisis de derecho comparado con Estados Unidos.....	42
i. El sistema judicial en Estados Unidos	42
ii. Generalidades del proceso de small claims.....	43
iii. Small claims en el Estado de la Florida	45
iv. Competencia	46
v. Notificación	46
vi. Audiencia prejuicio o prejudicial	47
vii. Audiencia de juicio	47
Propuesta de nuevo modelo jurisdiccional para la reparación de pequeños daños	48
i. Exposición de motivos	48
Ineficiencia de los mecanismos existentes para la solución de los “pequeños conflictos civiles”.	50
<i>Proceso de indemnización de los pequeños daños</i>	56
i. Objetivo de la institucionalización de los pequeños daños	58
ii. Asuntos comprendidos por este proceso	59
iii. Competencia	61
iv. Trámite	63
v. Audiencia	64
vi. Sentencia	67
vii. Fuerza coercitiva de cumplimiento	69
CAPÍTULO III	70
CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	72

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del problema

¿Existe en el ordenamiento jurídico colombiano algún mecanismo procesal que permita solucionar los pequeños conflictos civiles?

En el desarrollo de una vida en sociedad y partiendo de la constante interacción entre individuos pertenecientes al mismo sistema, las necesidades, exigencias y situaciones de unos se oponen a las de otros desencadenando así escenarios de conflicto. Las relaciones sociales implican ese elemento de careo, connatural al ser humano.

El conflicto se ha entendido desde diferentes perspectivas y de éste emanan conceptos tales como la revolución, que consiste en movilizaciones que se concretan en estados violentos o por el contrario en cualquier forma de resistencia pasiva¹, y que tienden a subsanar una necesidad insatisfecha. El conflicto es en sí mismo una contradicción entre entidades que pertenecen a un grupo social, y esto exige establecer límites aceptables de comportamiento.

Sin embargo, cuando ese panorama global se va desmenuzando y ya no se trata del conflicto abstracto sino de uno particular, lo que se busca proteger no son los intereses sociales sino la singularidad de un requerimiento personal.

¹ Lorenzo Cardaso, P. L. (2001), *Fundamentos teóricos del conflicto social*, Madrid, Siglo XXI España Editores, p. 11.

Así entonces, la definición más básica de dicho término es idónea para anticipar el punto al que queremos llegar con esta tesis (el subrayado es nuestro):

“Conflicto: *(del lat. conflictus).*

1. *m. Combate, lucha, pelea. U. t. en sent. fig.*

2. *m. Enfrentamiento armado.*

3. *m. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida.*

4. *m. Problema, cuestión, materia de discusión.*

5. *m. Psicol. Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos.*

6. *m. desus. Momento en que la batalla es más dura y violenta.*²

El conflicto es una mera discusión entre dos partes alrededor de una necesidad insatisfecha. Es un concepto que se puede explicar desde distintas posiciones académicas: desde la psicología, el conflicto se sitúa en el nivel de las motivaciones y relaciones individuales entre el individuo por un lado y el sistema social por el otro³. Desde la sociología, el conflicto se sitúa en el nivel de estructuras e instituciones sociales⁴.

En este orden de ideas, el presente análisis partirá de dos vertientes: primero, de un contexto general en el que ocurren situaciones que afectan a un grupo social determinado; segundo, de una discusión inter partes que da lugar a una demanda que pretende resolver el conflicto.

Para Marx “[E]l conflicto contribuye de forma continua al cambio social y permite resolver divergencias de grupos o colectividades para alcanzar un nuevo modelo de integración

² Real Academia Española (2001), *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., [en línea], disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=conflicto>, recuperado: 9 de agosto de 2013.

³ Alos Moner, M. A. (s.f.), *Teoría del conflicto y negociación laboral*, (s.l.), UOC Universidad Virtual, pp. 11 – 12.

⁴ Ídem.

social⁵”. Esto quiere decir que el conflicto es un mecanismo de integración social y que de esa integración emergen relaciones inter-partes que requieren solución. Esto puede sintetizarse en el siguiente silogismo⁶:

“Todas las relaciones sociales derivan un conflicto.

Todo conflicto espera una solución.

Por lo tanto, toda relación social busca una solución⁷”.

Ahora bien, ¿por qué es importante entender que del conflicto se deriva su solución? Porque ésta es la necesidad inherente al hombre de satisfacer sus deseos y cuando esto se imposibilita debido a la intervención voluntaria o involuntaria de un tercero, generalmente se busca una compensación. En Colombia esa compensación se ha visto truncada, ya sea por la ineffectividad del sistema de garantías para acceder a soluciones rápidas y eficientes que realmente resuelvan una controversia, o bien porque las personas, en el curso de la cotidianidad y debido al escaso conocimiento que tienen de la reglamentación, no encuentran una figura que satisfaga su necesidad.

“Queremos entender los conflictos para afrontarlos mejor, poner en valor los aspectos positivos de cambio y de motivación que existen en muchos de ellos y, paralelamente, neutralizar todo lo negativo que las situaciones conflictivas entrañan (...) una cultura que ponga el diálogo en el centro del afrontamiento de los conflictos indica que los individuos y

⁵ Ídem.

⁶ Silogismo creado por los autores.

⁷ (Del lat. *soluō*, -ōnis).5. f. *Paga, satisfacción*. En: Real Academia Española (2001), *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., [en línea], disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=soluci%C3%B3n>, recuperado: 9 de agosto de 2013.

los colectivos están orientados no a la búsqueda de dominio o control sobre el otro sino al modo más eficaz de solventar un problema.”⁸

Entrando en la materia que nos concierne en este trabajo, es necesario aclarar que si la controversia consiste en un daño que una persona ocasiona a otra, ésta conducirá entonces a una imprescindible reparación en virtud de las *garantías de indemnización*⁹. Por lo tanto, el objetivo fundamental de este proyecto es estudiar qué garantías de indemnización existen, y por qué no son eficientes para resolver y satisfacer las necesidades de compensación que se desprenden de situaciones específicas que serán definidas más adelante.

2. Ubicación de la problemática

En un *Estado Social de Derecho*¹⁰, como el Estado colombiano, la importancia de la resolución de conflictos es un factor determinante para el mantenimiento del orden público, que ha de garantizarse por medio de una extensa normatividad que establece los parámetros adecuados de comportamiento.

Cuando la conducta se aparta de la norma establecida ocurren las contingencias, que están previstas por un aparato jurídico que delega procedimientos de acceso a la solución de controversias en la autoridad competente: la administración de justicia¹¹. La justicia tiene un carácter tripartito: se puede entender como derecho, como obligación y como garantía¹².

⁸ Redorta, J. “Entender el conflicto: la forma como herramienta. Barcelona. Ediciones Paidós Ibéricas S.A. 2007. Pag 21-20

⁹ Según Cohen una garantía es un “[A]cuerdo de compensación global por saldos netos”. En *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI), (2000), Nueva York, Volumen XXXI B, p. 705.

¹⁰ “El Estado Social de derecho, no se limita a reconocer derechos a los individuos, sino que además funda su legitimidad en la eficacia, en la protección y el otorgamiento efectivo de los mismos”. En: Manrique Reyes, A. (2010), *Fundamentos de la organización y el fundamento del Estado colombiano*, Bogotá, Centro Editorial de la Universidad del Rosario, p. 341.

¹¹ “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargado por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. En: Ídem.

¹² Ídem.

Por su parte los conflictos, dada su naturaleza volátil en las relaciones interpersonales cotidianas, pueden categorizarse en diferentes tipos: hay conflictos de carácter penal –que son controversias en las que está en juego un bien jurídicamente tutelado por el Código Penal–, conflictos de familia, laborales, de carácter privado, público, etc. Para dirimir cada tipo de conflicto el Estado ha designado una jurisdicción especializada; sin embargo su labor no siempre resulta satisfactoria.

Esto, en palabras de Toris Arias: “Entendemos a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada mediante una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, por medio de la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para condicionarlo o dirimirlo¹³”.

La jurisdicción civil es la que se encarga de dirimir conflictos civiles, pero ¿qué son y cuáles son los conflictos civiles? Léase lo siguiente: “En el ordenamiento jurídico español, quien sufre un daño en su persona o en sus bienes tiene derecho a una reparación en todos los casos en que el daño sea imputable a un tercero. En nuestro Derecho, el principio general es que el perjudicado o sus causahabientes, si la víctima del daño no sobrevivió al desastre, tienen una pretensión resarcitoria que pueden ejercitar ante los jueces de la jurisdicción civil¹⁴”.

En este sentido, todo conflicto que genere un daño por cualquier circunstancia será considerado por un juez especializado. El Código de Procedimiento Civil¹⁵ o el Código General del Proceso determinan a quién le compete resolver un determinado conflicto

¹³ Toris Arias, R. (2000), *La teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit*, Universidad Autónoma de Nayarit, p. 118.

¹⁴ Gómez Ligüerre, C. (2001), *Jurisdicción competente en los pleitos de responsabilidad civil extracontractual*, Barcelona, Indret, p. 2.

¹⁵ Título correspondiente a la competencia.

conforme a los factores objetivos y subjetivos de distribución de la competencia; algunos de estos factores son el territorial, la cuantía, el funcional, la materia, entre otros, según corresponda.

De acuerdo con lo anterior el accionante debe reclamar a través de algún instrumento de la administración de justicia y al Estado le corresponde establecer si se encuentra o no en capacidad de solucionar la controversia y por medio de qué vía.

Ahora bien, ¿qué sucede con los conflictos que no pueden ser resueltos por ninguna de las jurisdicciones que el Estado ha impuesto? ¿Qué sucede si no existe un mecanismo eficiente de resolución? ¿Debe el ser humano permitir que la laguna legislativa impida la satisfacción de su necesidad? ¿Existe realmente una jurisdicción residual para todo aquello que no está previsto en la ley? ¿Es la ley en sí misma suficiente para evaluar todas las conductas generadoras de pleitos?

Estas cuestiones no se pueden considerar teóricamente sino a través de la práctica; esto quiere decir que es preciso crear otro mecanismo práctico que permita el acceso a la justicia para todos esos conflictos que no están previstos por la ley en la actualidad, en tanto que no toda controversia está definida y designada, y no toda contención es indemnizada y mucho menos garantizada por la legislación.

En el siguiente apartado desarrollaremos un nuevo concepto que recoge situaciones desprotegidas por la ley. Así mismo, definiremos una situación por medio del hecho y no de la instrucción que haya establecido el ente estatal.

3. Precisión del concepto pequeño conflicto civil

Partiendo de la concepción de *conflicto civil* que expusimos con anterioridad, buscamos nombrar las situaciones que quedan por fuera de la jurisdicción, bien sea por cuantía, materia, sujeto o cualquier otro impedimento que evite el acercamiento a la justicia por parte del *interesado*.

El *pequeño conflicto civil* es aquel que en la actualidad no se encuentra resuelto, aquel que queda en un limbo jurídico porque ningún mecanismo de resolución de conflictos es idóneo para dirimirlo. Considérese el siguiente ejemplo: usted contrata informalmente a un pintor para que retoque la pintura de su casa, quien por la totalidad de la labor le cobra \$700.000,00 COP. Usted le adelanta el 50% de la totalidad del pago y a la hora de la ejecución de la obra, el pintor no aparece. ¿Entraría usted en un proceso declarativo, ejecutivo, en una conciliación, una transacción, un proceso verbal de mínima cuantía, entre otros, con el fin de obligar al pintor a cumplir su obligación? ¿Entraría usted en el desgaste de tiempo y dinero por \$350.000,00 COP? ¿Buscaría usted un intermediario que llevara su petición ante la jurisdicción correspondiente por este monto?

El pequeño conflicto civil no es un conflicto residual, es una situación de hecho en virtud de la cual una persona produce un daño o causa un perjuicio a otra, cuya estimación en dinero no excede los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta situación exige una solución ágil, eficiente, sin intermediación de apoderado ante la autoridad competente,

y que garantice una *indemnización efectiva* que permita que el interesado exponga su caso con el acervo probatorio del que disponga y en virtud del principio de oralidad¹⁶.

Lo que buscamos con la exposición de esta figura es garantizar la indemnización de cualquier perjuicio, de todos aquellos daños que quedan impunes por una limitación al acceso a la administración de justicia que se da por la engorrosa práctica de la teoría jurídica. Esto último, aprovechando la inclusión paulatina del sistema oral en Colombia que pronto empezará a regir en todo el territorio nacional¹⁷.

Adicionalmente, exponemos una problemática actual que se desprende de la falta de compensación de estos *pequeños conflictos civiles* que generan en la población una total desconfianza en la administración, una falta de credibilidad y un malestar general por la imposibilidad de reparación de daños. Es por esto que se debe tener muy claro que la obligación indemnizatoria es una sanción legal, entendida no sólo como pena sino también como recompensa para quien ha sufrido el detrimento¹⁸.

i. El daño en el pequeño conflicto civil

“El problema de la proliferación de los daños resarcibles es hoy el problema principal de la responsabilidad civil y, por qué no, uno de los más apremiantes en el derecho privado; nuevas tipologías de daño tratan de abrirse paso dentro de la ciencia jurídica en su afán por

¹⁶ Definición de los autores de la tesis.

¹⁷ “La oralidad en la Justicia Colombiana surgió como la solución a la problemática que se estaba presentando en el trámite de los juicios en las diferentes jurisdicciones de conocimiento de los jueces del país. La congestión judicial, la impunidad y los trámites engorrosos e innecesarios que se presentan a diario en la mayoría de los despachos judiciales, generan en las personas una falta de credibilidad en la justicia y el aparato jurisdiccional, situación que dio cabida a que se presentaran casos de corrupción desmedida con el fin de obtener una justicia pronta, pero deslegitimada”. En: Holguín, Neira y Pombo Abogados (2013), “La Oralidad Procesal en la Jurisdicción Civil” [en línea], disponible en: <http://www.hnpabogados.com.co/Boletin%20II/04022008%20La%20Oralidad%20Procesal%20en%20la%20Jurisdiccion%20Civil%20V.F.pdf>, recuperado: 13 de agosto de 2013.

¹⁸ Colombia (2007), Código Civil, Bogotá, Legis, Artículo 6.

ofrecer una pretendida tutela integral de la persona. Sin embargo, para dar cabida a esas nuevas tipologías de daño en un ordenamiento resulta indispensable proponer un modelo coherente que las acoja, antes que la avalancha de esos nuevos intereses en busca de tutela aquiliana termine por desdibujar por completo la materia de la responsabilidad¹⁹”.

El postulado de la responsabilidad civil es *neminem laedere*²⁰, que significa “la obligación de reparar el daño”. Es decir, ningún individuo está en la obligación de soportar un daño y por lo tanto quien lo ocasione debe repararlo. El daño ocasionado a otro supone directamente un hecho ilícito y accesoriamente su correlativa obligación indemnizatoria, pues se parte de que el acto dañoso es fuente de obligaciones²¹: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido²²”.

Para hablar de responsabilidad civil deben coexistir cuatro elementos que permiten determinar si a una persona se le puede imputar o no una conducta que exige una indemnización: un hecho, la culpa o falla, un daño y un nexo causal²³. No debe desconocerse que la finalidad de la responsabilidad civil no es sólo la reparación, sino también la sanción derivada de la violación de deberes jurídicos, con lo que se pretende un efecto disuasorio del daño.

¹⁹ Cortés, E. (2009), *Responsabilidad civil y daños a la persona*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Introducción.

²⁰ Bernard Mainar, R. (2006), *Curso de Derecho Privado Romano*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, p. 39.

²¹ Colombia (2007), Código Civil, Bogotá, Legis, artículo 1494.

²² Colombia (2007), Código Civil, Bogotá, Legis, Artículo 2341.

²³ Elementos base de la responsabilidad civil.

“En Derecho civil, la palabra ‘daño’ significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses²⁴”. El doctor Fernando Hinestrosa también lo ha definido como “la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja²⁵”.

Adicionalmente, existe una clasificación del daño según la cual éste se divide en daño patrimonial y en daño moral. Para efectos de clarificación, este trabajo de grado se enfocará únicamente en el daño acaecido sobre el patrimonio del individuo damnificado.

El Código Civil colombiano en su artículo 2341 establece que “el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”²⁶. Y en el artículo 2343 de la misma norma dice que “[E]s obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos²⁷”. En el ordenamiento existente se entrelazan siempre los conceptos de daño e indemnización. En términos de acción-reacción, se espera que el que genere un menoscabo en la propiedad de otro resarza el perjuicio ocasionado.

La indemnización de perjuicios también está contemplada en el Código Civil colombiano en el artículo 1614, y ésta comprende “el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido una obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento²⁸”.

²⁴ Barros, E. (2006). *Tratado de la responsabilidad extracontractual*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, p.101.

²⁵ Giraldo Gómez, L. F. (2011), *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 25.

²⁶ Colombia (2007), Código Civil, Bogotá, Legis.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

Partiendo de las premisas antes expuestas, es posible afirmar que de la generación del daño se desprende inmediatamente una necesidad de resarcirlo. El problema emerge cuando los mecanismos existentes no son idóneos para indemnizar el menoscabo que se presenta con el acaecimiento del daño, por cuanto las expectativas del individuo que sufrió el perjuicio se truncan y sus necesidades se ven insatisfechas.

Es importante precisar entonces que el objeto del presente trabajo es garantizar que el conflicto que genera un daño patrimonial, que para Adriano De Cupis “no significa más que el nocimiento o perjuicio, aminoración o alteración de una situación favorable²⁹” sea contemplado. Cuando este daño es resarcido a través de mecanismos de indemnización, la controversia desaparece. Es decir, la solución podría entenderse como la *ganancia* del interesado en tanto que, según Karl Larenz³⁰, está siendo compensado por el detrimento patrimonial que ha sufrido.

ii. Importancia de la indemnización y garantía de la reparación del daño en el pequeño conflicto civil

“In western thought, two principles of justice govern, normatively speaking, the interaction between individuals and the organization of institutions. Both go back to Roman Law. The first principle says *Neminem Laidare* –Harm No one. Its purpose is to protect the independence of individuals, the free enjoyment of freedom, understood as the broad sphere of licitude (...)”³¹.

²⁹ Giraldo Gómez, L. F. (2011), *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 24.

³⁰ Ídem.

³¹ Geller, E. and Cansino, C. (1996), *Liberalism in Modern Times*, Budapest, Central European University Press, p. 10.

El profesor Cortés, académico de la Universidad del Externado, dice en su libro *Responsabilidad y daños en la persona* que la proliferación del daño es uno de los problemas más recurrentes en esta sociedad. A esto le adicionamos que no es sólo la propagación del daño, que como lo hemos estudiado con anterioridad es la consecuencia material del conflicto, sino también la necesidad de reparación intrínseca al mismo.

La problemática radica en la imposibilidad del Estado de garantizar la reparación del daño, entendiendo así que los perjuicios generados no pueden ser indemnizados. Las relaciones sociales amplificadoras de conflictos generan daños que no encuentran soluciones factibles en los mecanismos jurídicos establecidos por la autoridad. Esto no sólo genera la comisión de hechos ilícitos como se establece en el libro *Liberalism in Modern Times*, sino la imposibilidad del ejercicio de la libertad en igualdad de condiciones. Si no hay solución, no hay resarcimiento, y sin estos elementos las relaciones sociales se convierten en relaciones de conflicto.

Si el Estado no les da la solución a los individuos, si no les proporciona mecanismos para satisfacer esa necesidad de reparación, la sociedad buscará los medios para hacerlo y esto traerá como consecuencia problemas de orden público, justicia por mano propia, desconfianza en las instituciones, incomunicación entre el aparato estatal y la población.

La importancia de garantizar la reparación del daño, específicamente de los pequeños daños que resultan de los pequeños conflictos civiles, consiste especialmente en satisfacer esta necesidad vital de la comunidad para evitar el caos. Normalmente son los pequeños daños los que quedan excluidos de los mecanismos de resolución que nos ha planteado el ordenamiento jurídico.

A continuación estudiaremos los mecanismos que la ley ha establecido como medios de indemnización del daño, y analizaremos por qué estas figuras resultan insuficientes según lo expuesto en este capítulo introductorio. Posteriormente propondremos una figura que consideramos podría reparar integralmente a cada interesado que se ha visto afectado por la problemática expuesta.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

Mecanismos de resolución de conflictos de la jurisdicción civil

i. El proceso declarativo

Los procesos declarativos o procedimientos contenciosos han sido los procesos de mayor utilización en nuestra contemporaneidad y están detallados específicamente en el Código de Procedimiento Civil, en la Ley 1395 de 2010³² y en el nuevo Código General del Proceso.

Estos procesos se desarrollan partiendo de la incertidumbre de un derecho³³, es decir, el objetivo del proceso es llegar al reconocimiento de éste mediante la declaración de su existencia por parte de un juez. Las declaraciones siempre están encaminadas a concretarse en una sentencia de *declaración* o una sentencia de *condena*: “Los Procesos Declarativos tienen por objeto que el órgano judicial, sin ninguna limitación especial en cuanto al objeto procesal y medios probatorios y dictando sentencia con autoridad de cosa juzgada, emita

³² Congreso Nacional de la República (2010, 12 de julio), “Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” en *Diario Oficial*, núm. 47.768, 12 de julio de 2010, Bogotá.

³³ Bejarano Guzmán, R. (2013), *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*. Bogotá, Temis.

una declaración de voluntad como respuesta a una pretensión, así como a la creación o la imposición de situaciones jurídicas según se trate de pretensiones constitutivas o de condena³⁴.

Los procesos de ésta índole están taxativamente enumerados en el ordenamiento porque pretenden que se declare la existencia de un derecho. Sin embargo, debe aclararse que en los últimos años y con la entrada en vigencia de la oralidad, algunos de estos procesos están condenados a desaparecer.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil los procesos declarativos³⁵ se dividen en ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, de expropiación, deslinde y amojonamiento y procesos divisorios³⁶. De acuerdo con la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso, los procesos declarativos se dividen en procesos verbales de mayor y menor cuantía, verbales sumarios y de mínima cuantía, deslinde y amojonamiento, procesos monitorios y procesos divisorios³⁷.

Ahora bien, el objetivo fundamental de esta tesis de grado no es realizar un análisis exhaustivo de la evolución normativa de los procesos declarativos, sino entender por qué estos mecanismos no son idóneos para resolver *pequeños conflictos civiles*. El presente estudio se limita a las definiciones y no a su actual implementación procesal.

³⁴ Gómez Sánchez, J. (2003), *Los procesos civiles declarativos*, Madrid, Editorial Dykinson, p. 233.

³⁵ Colombia (2007), Código de Procedimiento Civil, Bogotá, Legis, Artículo 396.

³⁶ Estos últimos se consideran procesos declarativos especiales.

³⁷ Los procesos de deslinde y amojonamiento y los procesos divisorios no serán incluidos en este documento porque no coinciden con los *pequeños conflictos civiles* en términos de cuantía e identidad.

ii. El proceso ordinario

El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil establece que se tramitará por el proceso ordinario toda controversia que no esté sometida a un trámite especial; esto significa que si el estatuto procesal no establece otra vía como el proceso abreviado, verbal, ejecutivo, de liquidación, o de jurisdicción voluntaria, se acude al proceso ordinario como procedimiento residual³⁸.

Los procesos ordinarios se remontan al *derecho común*, específicamente a *Las Partidas* de Jacobo de las Leyes; según aquéllos, las partes disponen de los medios de ataque y defensa que consideren adecuados con el fin de finiquitar su litigio. De ahí que la sentencia que se dicte ha de producir efectos de cosa juzgada material, impidiendo así otro proceso posterior³⁹.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, se modificó específicamente la utilización del proceso ordinario con el objetivo de institucionalizar la oralidad como mecanismo de solución de conflictos. Así las cosas, el proceso ordinario desaparecerá y entrará en desuso una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos por la ley antes mencionada⁴⁰.

³⁸ Colombia (2007), Código de Procedimiento Civil, Bogotá, Legis, artículo 396.

³⁹ Almagro Nosete, J. (s. f.), *Para un proceso civil eficaz*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Editorial Bellaterra, p. 159.

⁴⁰ Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 Y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales” del Título XXII. Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regla cuando se promovieron.

“Artículo 21 Ley 1395 de 2010. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Artículo 42 Ley 1395 de 2010. Remisión al proceso verbal. Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal”.

En este orden de ideas, resulta claro que este mecanismo no es idóneo para resolver los *pequeños conflictos civiles*, en tanto que el propio proceso ordinario o residual se encuentra en vía de extinción al igual que la aproximación al juez por medios escritos. La implementación de la oralidad no solamente anula estos procedimientos, sino que constituye una de las características fundamentales de la resolución de los mencionados *pequeños conflictos civiles* y sus garantías de indemnización. Así pues, descartamos el proceso ordinario de nuestro análisis.

iii. El proceso verbal

El artículo 396 de la Ley 1395 de 2010 estableció que todo proceso contencioso deberá surtirse a través de la oralidad. También estableció un plazo de gracia para que al cabo de

los cuatro años posteriores a su promulgación, más la adecuación de las instalaciones en cada escenario judicial, se establezca ésta modalidad⁴¹.

“Artículo 22 Ley 1395 de 2010. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía. Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo”.

Los procesos verbales están regidos por dos criterios: primero, la naturaleza misma del conflicto; segundo, la cuantía, que a su vez puede ser mayor, menor o referirse a un proceso verbal sumario. Dentro de la categoría de la naturaleza⁴¹ del conflicto se encuentran los siguientes ejemplos: la restitución de los bienes vendidos con pactos de reserva de dominio, bien sea civil o comercial y sin importar el tipo de contrato, los pertenecientes a la jurisdicción agraria, la prestación de cauciones, el mejoramiento de la hipoteca o la

⁴¹ “Es así como el proceso de nulidad y divorcio del matrimonio civil; los de separación de bienes y de cuerpos cuando son disputados; la privación, suspensión de la patria potestad o de la administración de los bienes del hijo; la remoción del guardador; la interdicción del disipador y su rehabilitación; y la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, son procesos adscritos a la jurisdicción de familia que siguen los pasos del proceso verbal”. En: Ramírez Franco, J. C. (2010), “Trabajo de derecho procesal civil especial y de familia del proceso verbal puro” [en línea], disponible en: <http://es.scribd.com/doc/55778233/Del-Proceso-Verbal>, recuperado: 19 de julio de 2013.

reposición de la prenda, entre otros⁴². Según el criterio de la cuantía hay procesos de mayor y menor cuantía.

El Código General del Proceso estipuló que el proceso debe durar máximo un año en primera y única instancia y seis meses adicionales en segunda instancia. La extralimitación genera nulidad insaneable⁴³.

Ahora, ¿por qué el proceso verbal no resulta idóneo para resolver los *pequeños conflictos civiles* y garantizar la indemnización que se deriva de los perjuicios causados? Primero, *no es en esencia un proceso oral* porque “no obstante su denominación, la cual lingüísticamente presenta contradicción, puesto que no se tramitan de manera oral, sino de forma escrita, en audiencias. Por ello, la dogmática procesal contemporánea los denomina procesos por audiencias⁴⁴”.

Segundo, *es necesaria la intervención de un apoderado*. Consideramos que el requerimiento de un apoderado judicial para el proceso hace que éste sea inadecuado para resolver el *pequeño conflicto civil*, porque dicha intervención es muy costosa y resulta poco atractiva para el requiriente.

Tercero, *no cuenta con mecanismos alternativos de coerción para hacer cumplir el fallo*.

Efectivamente, en el proceso que pretendemos proponer en este trabajo el juez contará con

⁴² En: Ramírez Franco, J. C. (2010), “Trabajo de derecho procesal civil especial y de familia del proceso verbal puro” [en línea], disponible en: <http://es.scribd.com/doc/55778233/Del-Proceso-Verbal>, recuperado: 19 de julio de 2013.

⁴³ Muñoz, J. C. (2012), “De hechos y derechos. Visión panorámica del Código General del Proceso” [en línea], disponible en: <http://munozmontoya.wordpress.com/tag/codigo-general-del-proceso/>, recuperado: 26 de agosto de 2013.

herramientas adicionales de coerción que le permitan a la víctima del daño recibir efectivamente la indemnización.

iv. El proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo es otra de las clasificaciones que nos expone el Código de Procedimiento Civil colombiano. Éste es un mecanismo por medio del cual se pretende hacer exigible una obligación de dar, hacer o no hacer respaldada en un título valor⁴⁵: “Se intenta hacer efectiva la realización de un derecho cuya existencia haya sido declarada en sentencia o resolución judicial, o conste acreditada en algún documento extrajudicial que reúna los requisitos que la ley exija⁴⁶”.

Además de los requisitos usuales que contiene un proceso –la designación de un apoderado, la presentación de la demanda al juez correspondiente con las pretensiones pertinentes, los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas a las que haya lugar, la notificación, los anexos, entre otros–, se requiere la presentación de un título ejecutivo⁴⁷ en el que conste la obligación de forma clara, expresa y actualmente exigible.

“Artículo 488 Código de Procedimiento Civil. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

⁴⁵ Palacios, Franco y Abogados (2013), “Proceso ejecutivo” [en línea], disponible en: http://palaciosfranco.com/index.php?option=com_content&view=article&id=78&Itemid=8, recuperado: 13 de agosto de 2013.

⁴⁶ Chacón Cárdenas, M. (s. f.), “Apuntes de ejecución de procesal civil” [en línea], disponible en: <http://books.google.com.co/books?id=VUajeVtbkHkC&pg=PA8&dq=proceso+ejecutivo&hl=es&sa=X&ei=-7UkUthJJO-ysATc7oHoDg&ved=0CE8O6AEwCDge#v=onepage&q=proceso%20ejecutivo&f=false>, recuperado: 24 de agosto de 2013.

⁴⁷ “Un título ejecutivo es el documento donde consta la obligación clara, expresa y actualmente exigible que consta en un título valor, sea éste cheque, letra de cambio, pagaré, etc., y es requisito indispensable para poder así iniciar el cobro de lo debido por medio de un proceso ejecutivo”. En: Palacios, Franco y Abogados (2013), “Proceso ejecutivo” [en línea], disponible en: http://palaciosfranco.com/index.php?option=com_content&view=article&id=78&Itemid=8, recuperado: 13 de agosto de 2013.

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia⁴⁸”.

El propósito fundamental de este tipo de procesos es presionar coactivamente al deudor moroso a responder por la obligación clara, expresa y exigible que se establece en el título ejecutivo que la respalda. “Para promover un proceso ejecutivo es necesaria la existencia de un título ejecutivo con fuerza ejecutiva: *Nulla Executio sine Titulo*⁴⁹”.

Siendo un requisito *sine qua non* (condición *sin la cual no*) la presentación de este título, se imposibilita *ipso facto* la utilización de este mecanismo de resolución para los pequeños conflictos civiles, que no han de respaldarse con documentos en los que se constate una obligación clara, expresa y exigible tal y como consta en una sentencia judicial o cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva. Para Cárdenas Chacón “[C]uando el obligado no cumple voluntariamente el titular del derecho puede acudir al proceso de ejecución con el fin de hacer efectivo ese derecho de forma coactiva⁵⁰”.

⁴⁸ Colombia (2007), Código de Procedimiento Civil, Bogotá, Legis Artículo 488.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Chacón Cárdenas, M. (s. f.), “Apuntes de ejecución de procesal civil” [en línea], disponible en: <http://books.google.com.co/books?id=VUajeVtbkHkC&pg=PA8&dq=proceso+ejecutivo&hl=es&sa=X&ei=-7UkUtHJJO-ysATc7oHoDg&ved=0CE8Q6AEwCDge#v=onepage&q=proceso%20ejecutivo&f=false>, recuperado: 24 de agosto de 2013.

La idea de los pequeños conflictos civiles es que se pueda gozar del principio de libertad probatoria⁵¹ y que el interesado pueda valerse de los medios a los cuales tenga acceso para sustentar su caso frente a la autoridad competente. Además, no es necesaria la existencia de un título ejecutivo, ni de un mandamiento ejecutivo precedente para poder acercarse a la jurisdicción. En muchas ocasiones el pequeño conflicto civil parte de una incertidumbre del derecho, y por lo tanto no resulta idóneo.

Cabría preguntarse por qué no recurrir a un proceso de ejecución de mínima cuantía, pues aparentemente parece idóneo a la hora de resolver un pequeño daño civil. No siempre el peticionario goza con un documento que preste mérito ejecutivo y es en ese momento donde se deslegitima ésta fórmula para garantizar el daño, pues para que el juez expida mandamiento ejecutivo requiere el requisito expuesto con anterioridad. Además el peticionario necesitaría suplir una instancia adicional para hacer valer el mandamiento y garantizar su obligación⁵².

v. El proceso de liquidación

El proceso de liquidación es un proceso declarativo que tiene un atributo específico que impide que un pequeño conflicto civil pueda resolverse según su naturaleza. El Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso lo identifican como, y el *pequeño conflicto civil* no hace parte de esta enumeración:

⁵¹ Principio que “posibilita probar hechos por cualquier medio lícito, otorga amplitud para la valoración de todos los elementos de prueba que se incorporen”. En: “Semillero de Derecho Procesal” (2010), Universidad UIS, Departamento de Derecho.

⁵² **Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. ART 430 C.G.P (2013) Legis. Pág 367

- a) Proceso de sucesión.
- b) Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.
- c) Disolución, nulidad y liquidación de sociedades.
- d) Insolvencia de la persona natural no comerciante.

vi. La jurisdicción voluntaria

La posibilidad de acceso a la administración de justicia depende prioritariamente de una activación del mecanismo por parte del interesado, es decir, el individuo tiene el derecho de acudir a la jurisdicción para que resuelva sus controversias.

La jurisdicción voluntaria⁵³ no constituye contradicción alguna entre el concepto de *jurisdicción* y su naturaleza *voluntaria*⁵⁴, en tanto que no hay pleito alguno. Esto tiene como consecuencia la imposibilidad de vincular a la persona causante del conflicto en un

⁵³ **Artículo 577 Código General del Proceso. Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
2. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.
4. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.
7. La autorización requerida en caso de adopción.
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.
9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.
12. Los demás asuntos que la ley determine.

⁵⁴ “Los actos de jurisdicción voluntaria se caracteriza por la ausencia de contradicción y, por tanto, el carácter no litigioso de los expedientes. Por ello, la resolución que se dicte no produce los efectos de ‘cosa juzgada’”. “La jurisdicción voluntaria”, en *Iuris civilis* [en línea], disponible en: <http://www.iuriscivilis.com/2008/08/1a-jurisdiccion-voluntaria.html>, recuperado: 18 de agosto de 2013.

proceso, y partiendo de la base de que no hay sentencia sino providencia, no hay documento con fuerza ejecutiva ni que produzca efectos de cosa juzgada.

“Se opina en el sentido de que no tienen fuerza ejecutiva ni poder de cosa juzgada; y sobre todo, que se trata de actos substancialmente administrativos. Formalmente jurisdiccionales. Así, Calamandrei sostiene que la jurisdicción voluntaria no es tal jurisdicción sino que es administración ejercida por órganos judiciales⁵⁵”. La jurisdicción voluntaria no pretende solucionar una controversia sino lograr un acuerdo entre las partes del conflicto, constituir un derecho o constatar su existencia. Un ejemplo típico es la aprobación de un testamento⁵⁶.

“La función del poder judicial en este caso tiene naturaleza administrativa, por la conveniencia de dar certeza a ciertas relaciones jurídicas que eventualmente puedan tener consecuencias litigiosas; y los intervinientes en estos procesos voluntarios son denominados peticionarios, y no partes⁵⁷”.

Si intentamos adecuar lo que hemos denominado *pequeño conflicto civil* a la jurisdicción voluntaria, incurriríamos en un oxímoron. ¿Cómo resolver el conflicto sin pleito, sin controversia? No es posible porque no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de garantizar un resarcimiento a partir de la resolución de un conflicto *litigioso*. Con una providencia que no tiene fuerza ejecutiva ni trasciende a cosa juzgada, es altamente

⁵⁵ Monsalvez Müller, A. (s. f.), *Del cumplimiento en Chile de resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros*, Santiago, Universidad Católica de Chile, Editorial Andrés Bello, p. 112.

⁵⁶ “Jurisdicción voluntaria” [en línea], disponible en: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/jurisdiccion-voluntaria>, recuperado: 15 de agosto de 2013.

⁵⁷ Ídem.

improbable llegar a la solución y mucho menos al resarcimiento de los perjuicios, que es la pretensión primaria del interesado.

Si bien hemos estudiado todos los mecanismos civiles que nos presenta la ley como opciones de resolución de conflictos litigiosos, sin duda no hemos podido adecuar la problemática de estudio a las hipótesis previstas legalmente. El ordenamiento jurídico colombiano nos presenta métodos de resolución de conflictos alternativos a la jurisdicción civil con el único fin de adecuar circunstancias no previstas en la legislación existente y de garantizar una indemnización de los perjuicios que ha padecido el interesado.

A continuación analizaremos estos métodos que se han desarrollado tanto a nivel nacional como internacional para determinar si alguno de estos puede usarse como herramienta de resolución para los *pequeños conflictos civiles* y su garantía de indemnización o compensación.

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Los métodos alternativos de solución de controversias, MARC, se crearon por la necesidad “de descongestión de los tribunales, buscando una mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia para las poblaciones⁵⁸”.

⁵⁸ Cuarta reunión de Ministros de Justicia (2002), *Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos*. Oficina del Subsecretario de Asuntos Jurídicos Organización de Estados Americanos, OEA, Trinidad y Tobago, p. 4.

Son procesos solucionadores de conflictos ejecutados por fuera del ámbito judicial⁵⁹. Existen dos tipos de mecanismos alternativos que se clasifican según si un tercero interviene o no en la resolución del conflicto: los mecanismos auto-compositivos y los hetero-compositivos.

i. Mecanismos auto-compositivos

En los mecanismos auto-compositivos son las propias partes las que componen la controversia de forma voluntaria⁶⁰. A continuación expondremos los tipos de mecanismos auto-compositivos.

La amigable composición

La amigable composición puede definirse como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual un tercero imparcial toma una decisión respecto del conflicto que los interesados le presentan voluntariamente. Es necesario anotar que el amigable componedor resuelve las controversias en equidad y no en derecho como en el caso de los árbitros⁶¹.

“Es un procedimiento eminentemente contractual; en el que particulares ejercen la función estatal de dirimir un conflicto de intereses generando una derogatoria de la jurisdicción estatal, para el caso concreto. Los amigables componedores, por principio, no ejercen

⁵⁹ Lima, M. (2008), “Los Mecanismos alternativos de solución de conflictos” [en línea], disponible en: <http://limamarc-revista.blogspot.com/2008/08/los-mecanismos-alternativos-de-solucion.html>, recuperado: 16 de agosto de 2013.

⁶⁰ Carabante Muntada, J. M. (s. f.), *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Netbiblo. p. 136.

⁶¹ Jaramillo, C. I. (2001), *Solución alternativa de conflictos en el seguro y en el reaseguro*, Bogotá, Fundación Cultural Javeriana, p. 272.

función estatal judicial; por el contrario, los árbitros sí, conforme lo establece directamente la Constitución Política de Colombia en su artículo 116”⁶².

Aclarando el concepto, la amigable composición es un contrato especial de mandato en virtud del cual dos o más personas le otorgan a un tercero la facultad de obrar como una especie de juzgador en un conflicto o controversia que existe entre ellas⁶³. La amigable composición tiene un carácter eminentemente contractual, pues lo que en últimas se obtiene es un acuerdo –que produce los mismos efectos de una transacción– mediante el cual las personas en conflicto deciden no acudir a la jurisdicción ordinaria. No obstante, la amigable composición se diferencia de la simple transacción por cuanto el amigable componedor es un tercero neutral que toma una decisión respecto del conflicto, mientras que en la simple transacción las partes llegan a un acuerdo sin que nadie intervenga.

Vale la pena aclarar que, a diferencia de otras figuras como el arbitraje o la misma conciliación, los amigables componedores no ejercen la función estatal judicial aun cuando obran como juzgadores en un conflicto particular. En cuanto a las diferencias entre la amigable composición y el arbitramento, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia SU – 091 de 2000⁶⁴:

“La amigable composición es un procedimiento eminentemente contractual; el arbitramento es un procedimiento judicial, aunque tenga fundamento inmediato en un acuerdo de

⁶² “Amigable composición” (2013) [en línea], disponible en: http://conciliacion.gov.co/paginas_detalle.aspx?idp=43, recuperado: 6 de noviembre de 2013.

⁶³ Rivera Neutze, A. G. (2001), *Amigable composición: negociación y conciliación*, Guatemala, Arte, Color y Texto.

⁶⁴ Colombia, Corte Constitucional (2000, febrero), *Sentencias*, “Sentencia SU – 091”, M. P.: Tafur Galvis, Á., Bogotá.

voluntades, que se comprometen a que particulares habilitados por ministerio de la ley ejerzan la función estatal de dirimir un conflicto de intereses generando derogatoria de la jurisdicción estatal, para el caso concreto. Los amigables componedores, por principio, no ejercen función estatal judicial; por el contrario, los árbitros sí, conforme lo establece directamente la Constitución Política (Art. 116). La amigable composición es un mecanismo de autocomposición, los amigables componedores son representantes de las partes contratantes; el arbitramento es mecanismo de hetero-composición. La amigable composición se desarrolla en la forma acordada autónomamente por las partes; por el contrario, el arbitramento en cuanto a su tramitación se halla sujeto a regulación legal específica. La amigable composición concluye en un acuerdo o convención que tiene los efectos de transacción; el arbitramento concluye en laudo que produce los efectos propios de las sentencias judiciales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que si bien la amigable composición es un mecanismo adecuado para lograr un acuerdo de voluntades, no lo es para la reparación efectiva de los daños. Esto, porque lo que se obtiene a través de la amigable composición es un contrato y no una reparación; esto quiere decir que aun si en virtud de la amigable composición una parte puede obligarse con la otra en términos de indemnización, no quiere esto decir que la parte obligada vaya a cumplir. En últimas, la víctima del daño queda nuevamente desprotegida y deberá entonces acudir ante la jurisdicción con miras a obtener una reparación efectiva del daño sufrido.

La mediación

Salvador Puentes define la mediación como un “mecanismo de solución de conflictos a través del cual un tercero ajeno al problema interviene entre las personas que se encuentran inmersas en un conflicto para escucharlas, ver sus intereses y facilitar un camino en el cual se encuentren soluciones equitativas para los participantes en la controversia⁶⁵”.

En la mediación son las partes las que llegan a una solución por sí mismas, mientras que el mediador actúa como un facilitador entre las partes ayudándolas a llegar a un arreglo satisfactorio. Es importante hacer hincapié en el papel del mediador, que aunque es activo dentro del proceso de mediación, se limita a hacer propuestas de arreglo pero sus propuestas o intervenciones no son vinculantes.

Esto es precisamente lo que diferencia la mediación de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitramento o la amigable composición, pues en estas figuras el tercero toma decisiones vinculantes en relación con la controversia, mientras que el mediador se limita a proponer y facilitar posibles soluciones, pero en realidad son las partes las que por sí mismas deben llegar a un arreglo⁶⁶.

Tenemos entonces que las características principales del mecanismo de mediación son: primero, que las partes recurren voluntariamente al mediador para solucionar sus controversias; segundo, que el mediador es un tercero imparcial cuyo papel es facilitar un arreglo; tercero, que el mediador no toma decisiones y sus intervenciones no son

⁶⁵ Puentes, S. (s. f.), [en línea], disponible en: http://www.diba.es/innovacio/fitxers/puntes_mediacio.pdf, recuperado: 15 de septiembre de 2013

⁶⁶ Arana Muñoz, J. y Prada Rodríguez, M. (2010), *La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, Madrid, Netbiblo, p. 118.

vinculantes; cuarto, que las partes en conflicto son las que determinan libremente cómo solucionarlo.

Así pues, la mediación cumple con la función de solución de controversias, pero falla nuevamente en obtener una reparación efectiva de los daños por cuanto el arreglo obtenido no cuenta con mecanismos coercitivos para forzar su cumplimiento. Igualmente notamos que existen inconvenientes en la medida en la que debe acudir de forma voluntaria a la mediación, puesto que no hay manera de obligar a la parte renuente a intentar llegar a un acuerdo y la víctima del daño queda sin herramientas para obtener el resarcimiento del mismo.

La transacción

La transacción está definida por el artículo 2469 del Código Civil: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.” Como lo establece el precepto mencionado, la transacción sirve como un mecanismo para solucionar conflictos, pero es en esencia un contrato que sirve no solamente para poner fin a una controversia actual sino también para prevenir un litigio futuro.

La transacción puede definirse entonces como el acuerdo de voluntades en virtud del cual dos o más personas deciden poner fin a un conflicto de forma extrajudicial, o prevenir un conflicto futuro. La transacción como contrato tiene las siguientes características: primero,

es consensual, pues se perfecciona con el solo consentimiento de las partes; segundo, es bilateral; tercero, es *intuitu personae*, porque si se cree transigir con una persona y se transige efectivamente con otra, se puede rescindir el contrato según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del Código Civil; y cuarto, es un contrato nominado, por cuanto encuentra regulación expresa en el Código Civil. En tanto mecanismo alternativo de solución de conflictos, podemos decir que es auto-compositivo en la medida en que son las partes las que voluntariamente celebran el contrato con miras a solucionar la controversia. Por otra parte, se diferencia de los demás mecanismos de solución de conflictos porque en la transacción no interviene persona distinta a las partes interesadas, y son ellas las que, mediante la celebración voluntaria de un contrato, deciden ponerle fin al conflicto.

En última instancia, es importante dejar claro que según lo establecido por el Código Civil en el artículo mencionado, la transacción no puede entenderse como la simple renuncia de un derecho. En efecto, la transacción es un acuerdo de voluntades recíproco en el que ambas partes hacen concesiones para llegar a un acuerdo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 22 de marzo de 1949, estableció que: “La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento⁶⁷”.

De nuevo vemos que la transacción como contrato comporta un acuerdo de voluntades que tiene vocación para poner fin a una controversia en la medida en la que se logra un acuerdo

⁶⁷ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (1949, 22 de marzo), *Sentencias*, M. P.: José Fernando Ramírez Gómez, Bogotá.

entre las partes. No obstante lo anterior, el contrato de transacción no repara el daño en sí mismo pues es un simple acuerdo que sigue sujeto a cumplimiento. Por esta razón, la víctima del daño no queda reparada y tendrá que recurrir a otros mecanismos para obtener la reparación efectiva.

ii. Mecanismos hetero-compositivos

La esencia de las alternativas hetero-compositivas es la presencia de un tercero imparcial, usualmente designado por las partes, para que solucione la situación que genera controversia. A diferencia del mecanismo auto-compositivo, en el que las partes son las que proponen la resolución misma del pleito, en el mecanismo hetero-compositivo es imprescindible la intervención de una tercera persona que haga las veces de intermediario.

La conciliación

La conciliación puede definirse como “un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes⁶⁸”.

⁶⁸ “Definición de conciliación” (2013) [en línea], disponible en: http://www.conciliacion.gov.co/paginas_detalle.aspx?idp=46, recuperado: 6 de noviembre.

Las características de la conciliación en tanto mecanismo de solución de conflictos son las siguientes: primero, son las personas las que llegan a un acuerdo; segundo, la conciliación la preside un tercero neutral que se denomina *conciliador*; tercero, es un procedimiento formal según la Ley 640 de 2001⁶⁹; cuarto, debe versar sobre asuntos desistibles, transigibles o determinados como conciliables por la ley.

Vale anotar que el acuerdo al que llegan las partes con la ayuda del conciliador queda finalmente consignado en el *acta de conciliación*. De conformidad con la Ley 640 de 2001 el acta de conciliación debe contener: primero, lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación; segundo, la identificación del conciliador; tercero, la identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; cuarto, la relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; quinto, el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

El cumplimiento de estos requisitos permite que el acta de conciliación adquiera el carácter formal que le otorga sus atributos, a saber: primero, hace tránsito a cosa juzgada, y esto implica que la controversia objeto de la conciliación queda resuelta jurídicamente y no puede ser objeto de un nuevo litigio. Es importante anotar que lo que hace tránsito a cosa juzgada es el acuerdo conciliatorio, el pacto que lograron las partes para solucionar el conflicto. Segundo, presta mérito ejecutivo; de acuerdo al artículo 66 de la Ley 446 de

⁶⁹ Colombia, Congreso Nacional de la República (2001, 5 de enero), “Ley 640 del 5 de enero de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones” en *Diario Oficial*, núm. 44.303, 24 de enero de 2001, Bogotá.

1998⁷⁰, el acta de conciliación es título ejecutivo porque en ésta constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Esto significa que el acta de conciliación posibilita el cumplimiento del acuerdo mediante un proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, es posible afirmar que la conciliación es un mecanismo que permite que las personas lleguen a un acuerdo, pero que en sí misma no logra la reparación objetiva de un daño porque la parte que lo ha sufrido debe acudir ante un juez e iniciar un proceso para ejecutar el cumplimiento de las obligaciones que constan en el acta conciliatoria. Consecuentemente, consideramos que la conciliación tampoco cumple con las características necesarias para poder resolver el problema que nos ocupa: la real y efectiva reparación de los pequeños daños.

El arbitramento

El arbitraje⁷¹ es un mecanismo hetero-compositivo de solución de conflictos, pues es un tercero el que resuelve la controversia. Las partes en conflicto celebran un convenio arbitral, bien sea mediante una cláusula compromisoria⁷² o por medio un pacto arbitral⁷³,

⁷⁰ Colombia, Congreso Nacional de la República (1998, 7 de julio), “Ley 446 del 7 de julio de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, en *Diario Oficial*, núm. 43.335, 8 de julio de 1998, Bogotá.

⁷¹ **Artículo 1 de la Ley 1563 de 2012. Definición, modalidades y principios.** El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

En: Colombia, Congreso Nacional de la República (2012, 12 de julio), “Ley 1563 del julio 7 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial*, núm. 48.489, 12 de julio de 2012, Bogotá.

⁷² **Artículo 3 de la Ley 1563 de 2012. Cláusula compromisoria.** La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

que generalmente consta por escrito. Su finalidad consiste en sustraer la situación litigiosa de la competencia de la jurisdicción presentándola ante un tribunal de arbitramento⁷⁴ porque las partes lo determinaron así desde el principio.

“El arbitraje es un mecanismo Alternativo de Resolución de conflictos adversarial, adjudicativo y privado, donde la composición de pretensiones es por los particulares y no por el Estado, concretamente por un tercero neutral e imparcial denominado árbitro designado y remunerado por las mismas partes quien impone a las partes la solución al conflicto a través del laudo arbitral que es obligatorio a ambas partes⁷⁵”.

La manifestación de la voluntad de las partes de llevar su conflicto ante un árbitro se concreta en la expedición de un laudo arbitral⁷⁶, que tiene fuerza vinculante. Según el artículo 8 de la Ley 1563 de 2012, “[L]as partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista”.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

⁷³ **Artículo 4 Ley 1563 de 2012. Pacto arbitral.** El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

⁷⁴ Carrasco Blanco, M. (2009), *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos*, Madrid, Editorial Reus, p. 266.

⁷⁵ Lima, M. (2008), “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos” [en línea], disponible en: <http://limamarc-revista.blogspot.com/2008/08/los-mecanismos-alternativos-de-solucion.html>, recuperado: 16 de agosto de 2013.

⁷⁶ **Artículo 38 de la Ley 1563 de 2012.** El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

El arbitramento es un método de resolución privado y especializado que resulta muy costoso para quienes optan por esta vía. La designación de árbitros, la etapa pre arbitral, las costas judiciales, entre otras, están previstas para conflictos de grandes magnitudes, de gravosas pretensiones y de altos jugadores, y por tal razón no es adecuado para resolver un *pequeño conflicto civil*. El arbitramento queda entonces descartado.

iii. El juez de paz

La jurisdicción especial de paz encuentra fundamento en el artículo 247 superior, que dispone que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

De lo anterior se pueden observar a grandes rasgos las características de los jueces de paz, a saber: primero, se encargan de resolver conflictos individuales y comunitarios; segundo, no resuelven en derecho sino en equidad; y tercero, pueden ser elegidos por votación popular. Así, el constituyente previó la creación de un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos individuales y comunitarios dándole una forma de participación democrática a los particulares, permitiéndoles impartir justicia en equidad con el fin de construir una sociedad más justa, más armónica y pacífica.

Por su parte, el legislador promulgó la Ley 497 de 1999 amparándose en el mandato constitucional mencionado; en virtud de esta norma se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento. Esta ley recoge el espíritu del constituyente

y crea la jurisdicción especial de paz atendiendo a los siguientes principios: primero, está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; segundo, sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; tercero, la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; cuarto, todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; quinto, es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; sexto, será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; séptimo, es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; octavo, su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; noveno, conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; décimo, no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

En lo dicho anteriormente puede identificarse el carácter democrático y participativo de la institución de los jueces de paz, en tanto que a los particulares también se les otorga la facultad de impartir justicia. La institución denota un carácter conciliatorio y de justicia

concertada en cuanto se acude *de común acuerdo* ante el juez de paz. A pesar del carácter conciliatorio, los jueces de paz tienen la facultad de tomar una decisión unilateral si falla la conciliación. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“El juez de paz cumple una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, al juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le pone de presente, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento y los parámetros que fije la ley”.

Cabe anotar la importancia que tienen los jueces de paz dentro del ordenamiento: aun cuando aparentemente se ocupan de asuntos *menores*, su labor está encaminada a mantener la armonía y la paz en la comunidad por medio de un mecanismo de fácil acceso para resolver controversias cotidianas, no en derecho sino en equidad. En este tenor la Corte Constitucional ha establecido lo que sigue sobre los jueces de paz:

Son “personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia”, y que la idea es que “puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. *Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la*

*convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial*⁷⁷” (subrayado fuera de texto).

Por último, es importante hacer algunas precisiones en cuanto al espíritu y el funcionamiento de la figura de los jueces de paz: tienen un carácter conciliatorio y concertado, puesto que la solicitud con la cual se le da competencia al juez de paz debe provenir de un común acuerdo entre las partes involucradas en el conflicto; esto quiere decir que en esencia no hay demandante y demandado y no se puede obligar a una de las partes a participar del proceso, sino que ambas deben hacerlo de forma voluntaria.

Los jueces de paz son elegidos al interior de una comunidad particular para que sean ellos los que ayuden a resolver los pequeños conflictos dentro de la misma. Finalmente, sus decisiones se encuentran por fuera de la órbita del derecho positivo porque son fallos en equidad y no en derecho.

Procedimiento ante los jueces de paz impuesto por la Ley 497 de 1999⁷⁸:

Artículo 22. Procedimiento. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

⁷⁷ Proyecto 285 de 2003 “Por medio del cual se convoca a elección a jueces de paz y de reconsideración en Bogotá Distrito Capital y se Dictan otras disposiciones”. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55280> Recuperado el 21 de noviembre de 2013.

⁷⁸ Colombia, Congreso Nacional de la República (1999, 10 de febrero), “Ley 497 del 10 de febrero de 1999, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”, en *Diario Oficial*, núm. 43.499, 11 de febrero de 1999, Bogotá.

Artículo 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 24. De la conciliación. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 25. Pruebas. El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo 26. Obligatoriedad. El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Artículo 27. Deberes del juez durante la conciliación. Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 28. Acta de conciliación. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 29. De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 30. Traslado de competencia. En aquellos procesos de que trata el artículo 9o. de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar que le soliciten.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 31. Archivo y remisión de información. El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera. Con todo, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

Luego de haber estudiado la figura del juez de paz, podemos sostener que el espíritu de la institución está orientado a mantener la paz dentro de una comunidad determinada a través de la pacífica solución de los conflictos. Si bien encontramos que los jueces de paz comportan una herramienta fundamental para mantener la paz en la comunidad, tienen algunas características que les impiden ser idóneos para el problema objeto de este trabajo. Por una parte encontramos deficiencias en la medida en que las partes deben acudir de común acuerdo ante el juez de paz para darle inicio al trámite. Es evidente que en muchos casos no es posible conseguir que la *contraparte* acuda ante el juez de manera voluntaria para solucionar un conflicto determinado, y que surge la necesidad de demandar a la parte contraria para que se ponga en funcionamiento el aparato judicial sin necesidad de su aquiescencia.

Por otra parte, consideramos que los fallos en equidad son adecuados para resolver conflictos de carácter comunitario, pero no son idóneos para resolver los conflictos de carácter netamente civil porque quien juzga los asuntos civiles debería tener los conocimientos jurídicos necesarios para llegar a una decisión justa desde la óptica del derecho de las obligaciones y la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Análisis de derecho comparado con Estados Unidos

i. El sistema judicial en Estados Unidos

El sistema judicial, como todo el organigrama estatal de los Estados Unidos, obedece al orden del Estado como una República Federal Constitucional. Así entonces, si bien hay un

orden jurídico común a todos los Estados miembros, cada uno tiene a su vez un ordenamiento propio. Lo anterior incide en la organización y el funcionamiento del sistema judicial.

Las cortes de los Estados Unidos se dividen en cortes federales, que componen la rama judicial del gobierno federal de los Estados Unidos y operan bajo la autoridad de la Constitución y la ley federal, y las cortes estatales y territoriales, que son las pertenecientes a cada Estado en particular y por lo tanto están regidas por las constituciones estatales y territoriales, así como la ley territorial de cada Estado⁷⁹.

La mayoría de las controversias en los Estados Unidos son resueltas por las cortes estatales o territoriales, pues éstas se encargan de la mayor parte de las jurisdicciones así como de la jurisdicción de familia, la civil y la penal. Por otra parte, las cortes federales se encargan principalmente de asuntos de naturaleza constitucional, tratados internacionales, disputas entre estados miembros, entre otros⁸⁰. Así las cosas, limitaremos el estudio de este capítulo a las cortes estatales y territoriales, particularmente a las llamadas “County Courts”, que en la mayoría de Estados se encargan de llevar las *small claims* o pequeños reclamos, que es lo que nos interesa para la presente investigación.

ii. Generalidades del proceso de *small claims*

Como su nombre lo indica, el proceso bajo estudio está orientado a la solución de los pequeños reclamos. Las cortes encargadas de los pequeños reclamos son conocidas como

⁷⁹ “Small Claims Court” (2013) [en línea], disponible en: <http://www.uscourts.gov/>, recuperado: 6 de noviembre de 2013.

⁸⁰ “Jurisdiction of Federal Courts” (2013) [en línea], disponible en: <http://www.uscourts.gov/FederalCourts/UnderstandingtheFederalCourts/Jurisdiction.aspx>, recuperado: 6 de noviembre de 2013.

Small Claims Courts, aunque en realidad no son cortes independientes y autónomas sino cortes que no se encargan exclusivamente de los pequeños reclamos sino también de otro tipo de procesos.

En Estados Unidos el primer Estado que adoptó esta tendencia fue Ohio en 1913. Posteriormente y en la medida en que la justicia de paz empezaba a tornarse obsoleta y poco funcional, las cortes de pequeños reclamos se fueron popularizando hasta llegar al punto actual en que la gran mayoría de los Estados tienen un proceso bastante similar aunque con pequeñas variaciones⁸¹.

El proceso de *small claims* está orientado a obtener un económico y eficiente acceso a la justicia, sin necesidad de largos procesos y sin que se requiera o se permita la intervención de un abogado. Se trata en general de un proceso informal en el que hay absoluta libertad probatoria y en el que por lo general no se necesita más de una audiencia para que se emita un fallo.

Las cortes de pequeños reclamos están orientadas principalmente a la resolución de conflictos de carácter civil, particularmente disputas monetarias. No existe ningún Estado que permita usar los *small claims* para procesos como el divorcio, sucesiones, alimentos, etc. Esto denota el carácter de resarcimiento que tiene el proceso en tanto que está orientado principalmente a la obtención de una reparación por pequeños daños. Esto incluye, por

⁸¹ “The History of Small Claims Court” (2013) [en línea], disponible en: http://www.chow.com/about_6525306_history-small-claims-court.html, recuperado: 6 de noviembre de 2013.

ejemplo, el no pago del canon de arrendamiento, el daño del carro por un accidente vehicular, pequeñas deudas, entre otros.

Evidentemente, tiene que existir un límite monetario para el conflicto que se ponga en conocimiento de las cortes de pequeños reclamos, que son cortes estatales y no federales. Así pues, se ha fijado un monto para presentar una reclamación que, aun cuando es distinto en los diferentes Estados, normalmente oscila entre los US\$3.000 y los US\$10.000. Por ejemplo, el monto máximo permitido en el Estado de Nueva York es de US\$5,000, al igual que en la Florida, mientras que en Minnesota el límite es de US\$7.500 y en California es de US\$10.000⁸².

Esto mismo ocurre con la prescripción, o *statutes of limitation*, que es el tiempo que tiene la persona para demandar desde el momento en que ocurrió el daño. Este período no solamente varía entre Estados, sino que es distinto dependiendo del tipo de reclamo: por ejemplo, el tiempo de prescripción no es el mismo para reclamar el pago de un daño relativo a un bien mueble que el término para reclamar un daño sufrido físicamente por una persona⁸³.

iii. Small claims en el Estado de la Florida

Como lo mencionamos anteriormente, cada Estado tiene sus propias reglas con respecto al proceso de *small claims*, pero en esencia el proceso es el mismo en todos y está orientado a una misma finalidad: proporcionar justicia fácil y ágilmente dotando a los ciudadanos de un

⁸² “Small Claims Court FAQ” (2013) [en línea], disponible en: (<http://www.nolo.com/legal-encyclopedia/small-claims-court-faq-29071-10.html>), recuperado: 6 de noviembre de 2013.

⁸³ Ídem.

mecanismo idóneo para resolver sus pequeñas controversias monetarias. Por lo anterior, hemos escogido al azar el Estado de la Florida como ejemplo para explicar el procedimiento y poder así entender más profundamente el proceso en cuestión.

El procedimiento que se explica a continuación consta en las *Florida Small Claims Rules*, Rule 7.010. – 7.330., rule 7.310. – 7.350.⁸⁴

iv. Competencia

En cuanto al dinero, la competencia de los jueces de las llamadas *Small Claim Courts* es de US\$5,000. Esto quiere decir que son competentes para conocer de reclamos que sean menores o iguales a esa cantidad.

En cuanto a la competencia territorial, el demandante tiene 3 opciones para escoger el sitio en el que presenta la demanda: primero, en el domicilio del demandado; segundo, en el lugar donde ocurrieron los hechos; tercero, en el lugar donde se encuentra la cosa objeto del litigio.

v. Notificación

La notificación opera de manera muy similar a como opera en Colombia. En la Florida existen dos posibilidades para la notificación: por un lado, que notifique un funcionario de

⁸⁴ “Florida Small Claims Rules: Rule 7.010. – 7.330., rule 7.310. – 7.350” (2013) [en línea], disponible en: [http://www.floridabar.org/TFB/TFBResources.nsf/0/5E3D51AF15EE8DCD85256B29004BFA62/\\$FILE/Small%20Claims.pdf](http://www.floridabar.org/TFB/TFBResources.nsf/0/5E3D51AF15EE8DCD85256B29004BFA62/$FILE/Small%20Claims.pdf), recuperado: 6 de noviembre de 2013.

la Corte certificado para tales casos, y por otro, que el demandante contrate los servicios de un correo certificado para que haga la labor e informe si se entregó o no la notificación correspondiente.

vi. Audiencia prejuicio o prejudicial

Una vez el demandante presenta la reclamación, lo siguiente es que la Corte señale una fecha para llevar a cabo la audiencia prejudicial. En dicha audiencia se lleva cabo una conciliación y puede haber distintos escenarios: primero, que no se presente el demandante, y en esta hipótesis lo más probable es que el caso sea archivado; segundo, que no se presente el demandado, y en esta hipótesis el juez declara desierta la audiencia prejudicial y puede que en ese mismo acto emita un juicio de fondo respecto del caso. También puede ocurrir, si el juez lo considera necesario, que el caso continúe a la etapa judicial para que se lleve a cabo la audiencia de juicio y el caso sea probado en la Corte.

Tercero, que las dos partes se presenten, y en este caso puede ocurrir que éstas lleguen a un acuerdo y que la conciliación sea exitosa; de ser así, el proceso llega a su fin a través de un *settlement* o conciliación. En caso contrario, es decir, si las partes no llegan a un acuerdo, puede que el caso pase directo a la audiencia de juzgamiento, o que sea remitido a mediación para intentar de nuevo que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio. Si el caso pasa a mediación y las partes logran un acuerdo, el proceso termina; si no logran el acuerdo, se pasa directamente a la audiencia de juzgamiento.

vii. Audiencia de juicio

La audiencia de juicio es tal vez la parte más fácil y expedita del proceso en general, es dirigida completamente a discreción del juez y es de carácter netamente informal. Durante la audiencia el juez permitirá que ambas partes relaten su versión de los hechos, y que prueben sus versiones de la forma que estimen más conveniente. En el tema probatorio hay completa libertad y es el juez quien a su arbitrio determina la conducencia o pertinencia de una prueba particular.

También es posible llevar testigos que corroboren las versiones; dichos testigos deben haber sido previamente incluidos en el proceso desde el momento de la demanda o la contestación. Por último, el juez llega a un veredicto y dicta sentencia.

Propuesta de nuevo modelo jurisdiccional para la reparación de pequeños daños

Después de haber analizado las figuras que el ordenamiento ha previsto para la resolución de conflictos civiles y haciendo énfasis en la necesidad de una herramienta jurídica que garantice integralmente la indemnización de los pequeños daños, expondremos a continuación la propuesta de un nuevo modelo que se adecúe a las necesidades que se han planteado a lo largo de este trabajo de grado.

i. Exposición de motivos

Introducción

En una sociedad como la nuestra la interacción entre los ciudadanos hace parte de la cotidianidad y del normal transcurrir de la vida diaria. Es natural que a partir de dicha interacción surjan distintos conflictos entre los ciudadanos, a veces los conflictos son de una gran envergadura y llevan intrínseco un alto valor económico, pero la mayoría de las veces los conflictos que surgen en la cotidianidad son conflictos pequeños y de poca monta.

Este tipo de conflictos cotidianos los hemos denominado como “pequeño conflicto civil”, refiriéndonos a situaciones de hecho en las cuales una persona produce un daño o causa un perjuicio a otra, cuya estimación en dinero no excede los 10 salarios mínimos.

Para aclarar más el concepto de “pequeño conflicto civil” consideramos pertinente acudir a un ejemplo. Así pues, imaginemos una situación en la cual una persona contrata a un pintor para que pinte las paredes de su casa, se pacta un valor de \$1,200.000 por la obra y se le entrega al pintor un adelanto correspondiente al 50% de dicho valor. El día de la ejecución de la obra el pintor no llega y nunca pinta las paredes.

La pregunta que surge es ¿Qué opciones jurídicas y judiciales tiene la parte afectada para lograr una reparación del daño descrito?

Es evidente que ante la situación descrita, la parte afectada puede quedar desprotegida por distintas razones, pues acudir a la jurisdicción o a los mecanismos alternativos de solución de conflictos puede resultarle muy oneroso en tiempo y

dinero, haciendo que no valga la pena intentar cobrar la deuda por medio de los mecanismos existentes.

Ineficiencia de los mecanismos existentes para la solución de los “pequeños conflictos civiles”.

Encontramos que los mecanismos existentes actualmente no son totalmente idóneos y resultan ineficientes para resolver lo que hemos denominado como “pequeño conflicto civil”, de acuerdo a las siguientes razones:

1. En primer lugar, y salvo por excepciones muy específicas⁸⁵, el interesado o afectado por un pequeño daño civil no puede acudir a la administración de forma directa, sino que requiere un apoderado que lo represente de acuerdo con el artículo 73 del C.G.P, generando de entrada un gasto para su adecuada representación, o una solicitud para que el Estado le designe un abogado gratuito⁸⁶ que le lleve el proceso; cuando no se requiere la experticia de un abogado profesional para exponer o

⁸⁵ **Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Colombia (2013), Código General del Proceso, Bogotá, Legis. Art 54 Pág 261

⁸⁶ **ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Colombia (2013) Constitución Política de la República de Colombia, Bogotá, Legis. Art 229.

⁸⁶ **ACCESO A LA JUSTICIA.** El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público. Ley 270/96 Artículo 2. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=6548> [05.03.14]

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. Decreto 196/1971 Art 29

defender los intereses tutelados en éstas situaciones. Es así como la obligatoriedad de representación en estos casos actúa como desincentivo para el reclamante.

El afectado está en la capacidad de exponerle al juez directamente los hechos que generaron el daño, siempre protegiendo la igualdad real de las partes como lo establece la ley, el debido proceso, y protegiendo el derecho a contradicción y defensa que le corresponde a la cada parte. Además, valiéndose del principio de libertad probatoria, siguiendo las directrices de pertinencia y conducencia para demostrar su versión de los hechos.

2. Existe un exceso de formalidades que alarga o complica los procesos y que hacen inviable que las personas acudan a la jurisdicción para intentar recuperar una suma de dinero que puede parecer ínfima. Por ejemplo, para entablar un proceso ejecutivo se requiere un título ejecutivo que demuestre la existencia de obligación clara, expresa y exigible, y no siempre existe ésta documentación para probar la existencia del caso. Además el juez deberá expedir un mandamiento ejecutivo para garantizar el pago de la obligación, como lo explicamos en capítulos anteriores, entonces el peticionario deberá surtir una nueva etapa para hacer exigible dicho mandamiento. Ahí es cuando notamos que existen trámites administrativos que alargan la efectiva indemnización del daño.

Otro ejemplo, es el caso de los procesos verbales, que primero deben surtir una etapa escrita, y luego varias audiencias como la audiencia inicial de 372 C.G.P y luego la audiencia de instrucción y juzgamiento del Art 373 C.G.P. terminan siendo situaciones y formalidades que dilatan el proceso y en vez de asegurar una

indemnización, actúan muchas veces como rutas de escape para los deudores de los pequeños daños civiles.

Parecido ocurre con los mecanismos alternativos para solucionar los conflictos, que efectivamente son eficientes a la hora de llegar a un acuerdo entre las partes, y es menos engorroso que un proceso judicial. Sin embargo, a la hora de garantizar el pago de la obligación frente a un deudor renuente, la única salida es acudir a la administración por un proceso civil tradicional. Al no tener fuerza coercitiva ya sea el amigable componedor o el mediador, la garantía de pago no es completamente satisfecha.

Por otra parte, ¿Podrían encuadrarse éstos pequeños conflictos dentro de la jurisdicción de un juez de paz? Tampoco, pues en primer lugar el juez de paz no tiene fuerza coercitiva para asegurar el pago de la obligación que se genera, sino porque la filosofía y estructura de ésta figura está dirigida a resolver controversias sociales y de la comunidad. Es decir, se desprenden una cadena de mecanismos que se alejan de la inmediatez, prontitud, celeridad, eficiencia y eficacia que la sociedad busca para no sólo indemnizar al reclamante, sino para volver a considerar a la Administración de Justicia como órgano confiable y una herramienta que vale utilizar para satisfacer nuestras necesidades.

3. Por la congestión en la justicia civil y la falta de celeridad de las autoridades judiciales a la hora de resolver los “pequeños conflictos civiles”.

Según datos del consejo superior de la judicatura, la congestión judicial en materia civil a nivel de juzgados alcanza cifras mayores al 50%⁸⁷, esto quiere decir que si al año ingresan 100 procesos, los juzgados en promedio están resolviendo menos de 50.

Es evidente que el ciudadano se ve afectado por la congestión judicial, y teniendo en cuenta el tiempo que tarda el juez en proferir un fallo prefiere no acudir ante la administración de justicia, mucho menos cuando el conflicto que quiere resolver tiene un valor económico reducido.

Por otra parte también es cierto que las autoridades judiciales se demoran más de lo necesario en resolver los pequeños conflictos, a esta misma conclusión ha llegado el Consejo Superior de la Judicatura al sostener que “existe un alto volumen de controversias de poca representatividad no resueltas⁸⁸”

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que la justicia formal no tiene actualmente la capacidad de resolver con celeridad lo que hemos denominado como “pequeño conflicto civil”, pues al haber una congestión tan alta en los juzgados hace que no valga la pena acudir a la jurisdicción para resolver asuntos de poca monta.

⁸⁷ Consejo Superior de la Judicatura. <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/index/seccion/374/1041/2293/Movimiento-desagregado-de-procesos-civil-laboral-familia> [03/10/14]

⁸⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Atraso Judicial en Colombia: Realidades y Soluciones. <http://ramajudicial.gov.co/cs/downloads/UserFiles/File/HOME/SEPARATA%201%20ATRASO%20JUDICIAL%20EN%20COLOMBIA%20REALIDADES%20Y%20SOLUCIONES.pdf> . Marzo 2004 [10/03/14]

4. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos requieren de una voluntad de cooperación de las partes que muchas veces es inexistente, por otro lado aunque se llegue a un acuerdo a través de una conciliación o una amigable composición etc. La mayor parte de las veces se hace necesario acudir a otras instancias para lograr un pago efectivo de la deuda, lo que ocasiona que el proceso se vuelva engorroso y mucho más oneroso en tiempo y dinero, haciendo que la relación costo beneficio no sea favorable, teniendo en cuenta que el valor de la deuda es muy bajo.

Lo anterior resulta cierto pues sin importar si el mecanismo alternativo es auto o hétéro compositivo, siempre se requiere de algún grado de cooperación entre las partes, ya sea para llegar a un acuerdo como en el caso de la conciliación o la transacción en el que las partes gestionan por si mismas la solución del conflicto, o como en el caso del arbitramento o la amigable composición en donde se requiere un acuerdo previo para acudir ante el árbitro o el amigable componedor.

De otro lado, también es cierto que aunque se logre un acuerdo esto no quiere decir que se haya logrado una satisfacción de la deuda, tan sólo se ha obtenido un acuerdo formal que goza de protecciones jurídicas pero que requiere de otras instancias para que en realidad surta efectos.

Dicho de otra forma, si bien se logra un acuerdo este acuerdo no obliga necesariamente al deudor a pagar la deuda, pues éste puede simplemente continuar renuente negándose a pagar incluso después del acuerdo conciliatorio. Ante esta

situación se hace necesario acudir a la jurisdicción formal, con los desgastes en tiempo y dinero que ello representa.

Por otra parte, el proceso que propondremos a continuación tiene como objetivo acercar a las personas a la jurisdicción, dotándolas de un proceso eficiente y expedito mediante el cual puedan resolver sus diferencias en derecho, sin tantas formalidades mediante una única audiencia, y dotando al juez de facultades coercitivas especiales para hacer cumplir el fallo en su totalidad.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que el proceso especial de pequeños conflictos civiles tiene el potencial para ayudar significativamente a solucionar el problema planteado de acuerdo a las siguientes razones:

1. En primer lugar, el interesado se podrá acercar directamente a la administración sin las formalidades que se exigen en la presentación de una demanda, eliminando el costo o desgaste que se desprenden de la intervención de un abogado. Podrá a través de un mecanismo eficiente exigir la resolución de una controversia y garantizar el pago de una obligación por sí mismo y de conformidad con los principios procesales que expone el Código General del Proceso.
2. Aprovechando la reciente instauración de la oralidad que propuso el Código General del Proceso, se podrá presentar el caso mediante una única audiencia corta, y eficiente, con base en el acervo probatorio dispuesto, pues al primar la libertad probatoria y en concordancia con la principio de inmediación y concentración, se podrá fundamentar la existencia de un daño a un bien jurídicamente tutelado con total libertad probatoria sin ninguna formalidad adicional.

3. Adicionalmente, el reclamante podrá garantizar un veredicto al final de la única audiencia que se confiere a éste tipo de procesos. Es decir, la agilidad en la administración, además de fortalecer la confianza en las instituciones, disminuye notoriamente el desgaste de dinero y de tiempo. Dos razones que son de fundamental protección por parte de la administración hacia el ciudadano.

4. La existencia de un modelo confiable, estructurado y de fácil comprensión para el ciudadano, incentiva a la persona que ha sufrido un daño a buscar en el Estado la solución que requiere, pues al saber que mediante un proceso corto y de bajo costo tiene grandes probabilidades de ser efectivamente indemnizado, tendrá más razones para acudir a la justicia estatal que optar por buscar justicia por mano propia.

Es decir, los ciudadanos restablecerán su confianza en la institución, se acercarán a ella, y de antemano sabrán que el juez al que se le designe su caso, obrará de manera oportuna, imparcial y rápida en la resolución de la controversia.

Además, el juez tendrá como responsabilidad, velar por el cumplimiento de la obligación o resarcimiento total del daño y no sólo en el reconocimiento de una deuda. Es por esto que gozarán con la capacidad de imponer medidas coercitivas que realmente funcionen como impulso a la hora de reparar el daño.

Proceso de indemnización de los pequeños daños

El Artículo 2 del Código General del Proceso expone la necesidad del individuo de acceder a la justicia: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso⁸⁹”.

“Es un proceso oral de naturaleza civil y público, sin necesidad de intermediarios o apoderados, que se tramita en una sola audiencia y es de única instancia, mediante el cual se resuelven conflictos cuya cuantía no supere los 10 SMLMV y se asegura el pago del mismo mediante la imposición de penas a la parte renuente. Se encargará de tramitar por medio de la actuación de las partes y del juez, la garantía de resarcimiento del daño causado; con base en los principios de concentración, inmediación y legalidad, que actúan como fuente de derecho⁹⁰”.

Este proceso se impulsará a petición de la parte afectada, por medio de demanda debidamente diligenciada. La parte interesada solicitará audiencia, se notificará a ambas partes y se fijará fecha para la misma.

En la audiencia se reconocerán las partes, se expondrá el caso controvertido denominado *pequeño conflicto civil*, y se tasará el presunto daño. Cada parte podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción ante el juez exponiendo su versión de los hechos con base en el acervo probatorio que posea conforme al principio de libertad probatoria. El juez tendrá, conforme a la sana crítica, la potestad de preguntar sin formalidad alguna a las partes cualquier hecho que no haya quedado claro.

⁸⁹ Colombia (2013), Código General del Proceso, Bogotá, Legis.

⁹⁰ Definición de los autores de esta tesis.

Una vez se exponga la situación fáctica, el juez se tomará unos minutos para analizar el monto que considere adecuado para resarcir el daño, que no deberá exceder los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. El juez dictará sentencia que se entenderá notificada en estrados, gozará de fuerza ejecutoria y hará las veces de cosa juzgada.

El demandado tendrá un término de cinco días hábiles para consignar en la cuenta del demandante o del juzgado el monto adeudado. De no cumplir su obligación, el juez impondrá multa equivalente a un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso. El juez incluso podrá optar por imponer una medida de privación de la libertad hasta por 30 días.

i. Objetivo de la institucionalización de los pequeños daños

Lo que se pretende lograr mediante la institucionalización de un proceso como el que se propone es principalmente la reparación efectiva e integral de lo que hemos definido como *pequeños daños civiles*. En última instancia, lo que se ambiciona es lograr una sociedad más justa y pacífica en la que los ciudadanos no tengan que recurrir a la justicia por mano propia y en la cual las personas puedan recobrar la confianza en las instituciones.

Para efectos de lo que se pretende se deben tener en cuenta los objetivos principales del Código General del Proceso: primero, la prevalencia del derecho sustancial y la protección de los derechos fundamentales. Además la norma permite cumplir lo dispuesto en la Ley

Estatutaria de Administración de Justicia⁹¹, que en su artículo primero establece lo siguiente: “(...) las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Ésta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”.

Segundo, garantizar la eficacia mediante la protección de los derechos sustanciales con plenas garantías constitucionales. En el Código General, el proceso judicial no es un fin en sí mismo y no se justifica por sí solo. El proceso del Código General debe ser una herramienta para la efectividad del derecho sustancial.

Tercero, garantizar la oralidad, con inmediación y concentración. La experiencia de muchos siglos demostró que la eficacia, la inmediación y la concentración sólo se logran con estructuras procesales que concedan preponderancia a la oralidad frente a la escritura, como finalmente se hace en el Código General del Proceso. Solamente mediante procesos esencialmente orales se logra simplificación, facilitar la inmediación, concentrar, economizar y agilizar. Los viejos sistemas procesales con preponderancia escrita ya no satisfacen las necesidades de justicia civil de la sociedad de estos tiempos, porque no se acoplan con el nuevo mundo ni con el nuevo derecho⁹².

ii. Asuntos comprendidos por este proceso

⁹¹ Colombia, Congreso Nacional de la República (1996, 7 de marzo), “Ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la administración de justicia”, en *Diario Oficial*, núm. 42.745, 15 de marzo de 1996, Bogotá.

⁹² Canosa Suárez, U. (Secretario general del Instituto Colombiano de Derecho Procesal), (2012), *Presentación del Código General del Proceso*. Introducción.

Como su nombre lo indica, el proceso de reparación de pequeños daños está orientado no solamente a ponerle fin a una controversia, sino específicamente a la reparación efectiva de un daño causado por una de las partes y sufrido por la otra. Es así como el proceso que aquí se propone procura resolver cualquier conflicto civil cuya cuantía no supere los 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta figura pretende resarcir perjuicios, y por lo tanto el conflicto del que emanan los daños no podrá tramitarse como un asunto de familia (custodia, alimentos, paternidad, divorcio etc.), o como un asunto de derecho de sucesiones. Tampoco puede resolverse mediante un proceso de liquidación, deslinde o amojonamiento, ni mediante proceso divisorio, ejecutivo o cualquier procedimiento que la ley haya previsto. Tampoco tiene cabida el proceso residual por tratarse de un proceso que busca tramitar los pequeños conflictos que exigen prontitud en su resolución y en el resarcimiento de detrimentos patrimoniales.

Por ejemplo, usted contrata un caminador para que saque a pasear a su perro diariamente.

El caminador accidentalmente suelta la correa y su perro escapa. El perro tenía un valor de \$2.000.000 COP, y usted demanda al caminador para que le pague la suma adeudada en virtud de la pérdida de su mascota. La solución sería acudir al juez de pequeños daños civiles para el resarcimiento del daño.

Otro ejemplo: un compañero de trabajo coge su celular y accidentalmente se le cae ocasionando su ruptura. El celular tiene un valor de \$1.000.000 COP, pero su compañero se rehúsa a pagar el valor del celular que ha destruido por su falta de diligencia. Nuevamente, usted acude al juez de pequeños daños civiles para obtener el pago de su celular.

iii. Competencia

La competencia de la jurisdicción civil para estos procesos de indemnización de pequeños daños debe determinarse observando tanto el factor territorial como el de la cuantía. Será competente el juez por razón del territorio tal y como lo establece el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 28 del Código General del Proceso⁹³.

⁹³ **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

El Código General del Proceso ha determinado tres categorías cuantificadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes en aquellos casos en los que la competencia se determine en razón de la cuantía, coherentemente con lo que establecía el Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 25 del Código General del Proceso. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extra patrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden”.

La eventual creación de la figura de los *pequeños conflictos civiles* requiere que se adicione a este artículo una cuarta categoría denominada *pequeña cuantía*, es decir, aquella que no exceda los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. La determinación de la misma también ha de regirse de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, que la cuantía ha de estimarse de acuerdo con el valor del daño o el valor de la pretensión sin incluir intereses ni multas.

iv. Trámite

En primer lugar tiene que haber solicitud de audiencia porque la activación de la jurisdicción debe provenir del interesado. Teniendo en cuenta que no habrá intervención de apoderado, al requirente se le facilitará un formulario que hallará en internet o en la oficina de reparto para diligenciarlo directamente.

Debe diligenciar el formulario especificando el nombre y domicilio o lugar de residencia tanto del demandado como del demandante. Debe hacer una breve descripción de los hechos, así como señalar su pretensión y el valor económico del daño. Este formulario puede ser enviado por internet o puede ser entregado directamente en la oficina de reparto. En cualquiera de los dos casos el demandante recibirá una respuesta en la cual se

especificará fecha y hora de la audiencia de juicio, así como quién es el juez designado para presidirla.

A esta respuesta se adjuntará un panfleto explicativo relativo a la forma correcta de hacer la notificación, los correos certificados para efectos de la misma y en general las instrucciones que debe seguir para notificar al demandado. El demandante deberá llevar el certificado de la notificación original a la audiencia de juicio.

v. Audiencia

Llegado el día de la audiencia podrá pasar una de tres cosas: primero, que ambas partes comparezcan; segundo, que comparezca el demandante pero no el demandado; tercero, que comparezca el demandado pero no el demandante.

Si ambas partes comparecen ocurriría lo siguiente:

Llegado el día de la audiencia, la diligencia comenzará a la hora especificada, se llevará a cabo oralmente y será presidida por el juez que conozca del proceso según lo dispuesto por el artículo 107 del Código General del Proceso. El juez abrirá la audiencia señalando el número de expediente que le fue asignado en el reparto, nombrando las partes intervinientes y haciendo una breve explicación de la controversia.

Ejemplo: Apertura de caso 123, por la indemnización correspondiente a (la situación controvertida), presentada por el demandante _____ contra el demandado _____.

Luego, el juez solicitará la presentación de las partes, su número de identificación y dirección de notificación. La audiencia será grabada y transcurrirá en presencia de un secretario que tome las notas pertinentes para el expediente. Una vez conste esta información se le dará la palabra al demandante, quien deberá exponer brevemente el caso y solicitar la utilización de medios de prueba que hayan sido legalmente obtenidos y que no contraríen el ordenamiento jurídico en lo que respecta al sistema probatorio existente.

El juez procederá a aceptar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes y rechazará las que no cumplan estos requisitos⁹⁴, todo dentro del marco de la licitud y la legalidad de acuerdo con el Título Único del Régimen Probatorio, Sección Tercera del Código General del Proceso.

Posteriormente, el juez le dará la palabra al demandado para que exponga su justificación de conformidad con el principio de contradicción y el derecho de defensa. Éste también podrá presentar los medios probatorios que considere pertinentes y solicitar al juez su práctica bajo las mismas condiciones en las que lo hizo el demandante.

⁹⁴ **Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De nuevo retomará la palabra el demandante para pronunciarse respecto de la exposición de argumentos del demandado, y también podrá hacerlo este último. En esta segunda oportunidad sólo podrán referirse a lo expuesto por la contraparte y no podrán adicionar más pruebas que no hayan sido presentadas con anterioridad. Ambas partes tratarán de persuadir al juez durante ambas intervenciones.

Una vez el juez haya oído a los intervinientes, tomará un receso de diez minutos aproximadamente para analizar todo lo expuesto y reiniciar la audiencia cuando tenga un sentido de fallo; de lo contrario, podrá disponer discrecionalmente de unos minutos más. También podrá hacer las preguntas pertinentes a cada parte cuando requiera clarificación sobre un hecho.

Una vez considere que tiene suficientes elementos de juicio, procederá a dictar sentencia y las partes podrán reponer inmediatamente el sentido de esta decisión; la reposición debe justificarse en menos de cinco minutos. El juez podrá considerar la reposición y conforme a ésta tomar cinco minutos adicionales para el análisis de la motivación y en ese sentido podrá modificar la providencia o rectificar su decisión.

Si una de las partes no comparece ocurriría lo siguiente:

La hipótesis de ausencia justificada se configura cuando la parte se ausenta por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, calamidad doméstica o cualquier otro motivo que considere causal de justificación para la no comparecencia, y ésta tendrá tres días hábiles a partir de la fecha y hora de la audiencia para hacer llegar por escrito la justificación al juzgado. El juez

tendrá tres días hábiles para decidir sobre la justificación de no comparecencia; si encuentra que la inasistencia está suficientemente justificada, procederá a establecer nueva fecha y hora para la audiencia y notificará a las partes.

En caso de encontrar que la inasistencia no está suficientemente justificada, bien sea porque no se hizo llegar excusa alguna, o bien porque la que se envió no excusaba la no comparecencia de acuerdo con el criterio del juez, él mismo procederá a dictar sentencia accediendo a las pretensiones de la parte demandante. Si la inasistencia injustificada ocurre por parte del demandante, dicha inasistencia se tendrá como desistimiento de la demanda y el juez procederá a archivar el caso.

Si ninguna de las partes comparece ocurriría lo siguiente:

De nuevo se verificará si la ausencia es justificada o injustificada; si las dos partes justifican su ausencia, el juez deberá volver a citar para una nueva audiencia indicando fecha y hora. Si la ausencia del demandante es justificada y la del demandado no lo es, el juez procederá a dictar sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda. Si la ausencia del demandado es justificada y la del demandante no lo es, operará el desistimiento tácito de la demanda y el juez archivará el proceso. Si ninguna de las partes justifica la inasistencia, el juez archivará el caso.

vi. Sentencia

Según el artículo 278 del Código General del Proceso “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

El artículo 280 del Código General del Proceso es muy claro en establecer que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de la conclusión sobre ellas, exponiendo con brevedad e indicación del proceso de revisión y adecuación a la situación fáctica.

La parte resolutive de la providencia deberá, adicionalmente, contener la decisión expresa y clara sobre la pretensión y los perjuicios generados al demandante. De acuerdo con la norma, el juez competente debe cumplir la obligación expresa que consiste en “[M]otivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”, según lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 140 relativo a los deberes y poderes de los jueces.

En la sentencia –que se dictará oralmente para efectos de notificación, y luego se entregará una copia física a cada parte– constará el plazo y la forma en la que debe resarcirse el daño. Por regla general el demandado condenado tendrá cinco días hábiles para consignar la suma estimada⁹⁵ en la cuenta del demandante o directamente en el despacho. La parte resolutive de la sentencia se entenderá como mandamiento ejecutivo.

⁹⁵ **Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa

La sentencia proferida adquiere fuerza ejecutoria tras haber sido notificada en estrados, no admitirá recursos salvo aclaración o complementación. Una vez se solicite y resuelva la aclaración o el complemento, la sentencia quedará ejecutoriada y tendrá fuerza de cosa juzgada conforme al artículo 303 del Código General del Proceso relativo a la cosa juzgada: “[L]a sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

vii. Fuerza coercitiva de cumplimiento

Teniendo en cuenta que el objetivo principal de este proceso es lograr la real y efectiva reparación de los pequeños daños, el juez estará dotado de herramientas coercitivas que permitan hacer cumplir el fallo de forma integral. Así mismo, el juez le dará un plazo razonable al deudor para que consigne la suma adeudada a favor del juzgado; de lo contrario el juez podrá imponer multas equivalentes a un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso. Igualmente y como última *ratio*, el juez podrá imponer al deudor renuente que se niegue a cumplir las órdenes del juzgado pena privativa de la libertad hasta por treinta días.

diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

Entendemos que los pequeños daños civiles constituyen una de las problemáticas más complejas en el contexto de insatisfacción de pretensiones en el sistema colombiano. Son aquellas situaciones cotidianas las que quedan no sólo sin resolver sino, más importante aún, sin indemnizar. Este vacío legal relativo a dichas situaciones genera el malestar general en los ciudadanos nacionales y por tanto la pérdida de credibilidad en el acceso a la administración de justicia.

A lo largo de este trabajo de grado se analizaron los mecanismos de resolución de conflictos existentes que institucionalizan las garantías de reparación en la actualidad. Desafortunadamente encontramos que ninguna funciona para abastecer la problemática estudiada. Las situaciones básicas requieren soluciones básicas que permitan que el interesado pueda optar por un mecanismo jurídico para la resolución de un pequeño daño, confiando en que éste podrá ser reparado de forma eficaz, ágil, inmediata, gratuita y sencilla.

La figura planteada resulta similar y adecuada a la reglamentación existente, es coherente con los principios rectores del Código General del Proceso, y es análoga al precedente internacional de la *Small Claims Courts* institucionalizada en algunos Estados de Estados Unidos de Norte América.

Así pues, la figura del *juez de pequeños daños* podría suplir esa necesidad insatisfecha en todo el territorio nacional y en el curso de tantos años; es una respuesta a la incertidumbre frente al constante cuestionamiento de cómo resolver conflictos cotidianos y garantizar simultáneamente su correspondiente indemnización. Los pequeños perjuicios afectan no sólo el patrimonio de la víctima, sino también el orden público y social en la medida en que las personas no encuentran un mecanismo idóneo que les permita resolver satisfactoriamente sus controversias y vivir en armonía.

Situaciones cotidianas como el incumplimiento de un contrato de obra, el incumplimiento por parte de un proveedor a un tendero que ya había pagado un adelanto, el vecino con quien se celebró un contrato de compraventa de un televisor y nunca pagó el precio del bien entregado, o el taxista que estrelló un carro ajeno y se rehúsa a pagar por el daño causado pueden resolverse de esta manera. Encontramos, pues, una solución a esa falencia en el listado de mecanismos de solución de controversias y encontramos en el *juez de pequeños daños* la respuesta ideal para enfrentar este tipo de asuntos.

En conclusión y con respecto al planteamiento del problema de este estudio, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano un mecanismo procesal que permita solucionar los

pequeños conflictos civiles, y por tal razón hemos propuesto la creación del juez de pequeños daños que garanticen realmente la indemnización de la pretensión del reclamante, sumándole el fortalecimiento de la imagen de la Administración, como órgano garante, eficiente, real, de fácil acceso, gratuito y célebre gestionando justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alos Moner, M. A. (s. f.), *Teoría del conflicto y negociación laboral*, UOC Universidad Virtual.
- Almagro Nosete, J. (s. f.), *Para un proceso civil eficaz*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, Editorial Bellaterra.
- “Amigable composición” (2013) [en línea], disponible en: http://conciliacion.gov.co/paginas_detalle.aspx?idp=43, recuperado: 6 de noviembre de 2013.
- *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI), (2000), Nueva York, Volumen XXXI B.
- Arana Muñoz, J. y Prada Rodríguez, M. (2010), *La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, Madrid, Netbiblo.
- Barros, E. (2006). *Tratado de la responsabilidad extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Bejarano Guzmán, R. (2013), *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*. Bogotá, Temis.

- Bernard Mainar, R. (2006), *Curso de Derecho Privado Romano*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello.
- Canosa Suárez, U. (Secretario general del Instituto Colombiano de Derecho Procesal), (2012), *Presentación del Código General del Proceso*. Introducción.
- Carabante Muntada, J. M. (s. f.), *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Netbiblo.
- Carrasco Blanco, M. (2009), *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos*, Madrid, Editorial Reus.
- Chacón Cárdenas, M. (s. f.), “Apuntes de ejecución de procesal civil” [en línea], disponible en:
<http://books.google.com.co/books?id=VUajeVtbkHkC&pg=PA8&dq=proceso+ejecutivo&hl=es&sa=X&ei=-7UkUtHJJO-ysATc7oHoDg&ved=0CE8O6AEwCDge#v=onepage&q=proceso%20ejecutivo&f=false>
 e. recuperado: 24 de agosto de 2013.
- Colombia (2007), Código Civil, Bogotá, Legis.
- Colombia (2007), Código de Procedimiento Civil, Bogotá, Legis.
- Colombia (2013), Código General del Proceso, Bogotá, Legis.
- Colombia, Congreso Nacional de la República (1996, 7 de marzo), “Ley 270 del 7 de marzo de 1996, estatutaria de la administración de justicia”, en *Diario Oficial*, núm. 42.745, 15 de marzo de 1996, Bogotá.
- Colombia, Congreso Nacional de la República (1998, 7 de julio), “Ley 446 del 7 de julio de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se

derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, en *Diario Oficial*, núm. 43.335, 8 de julio de 1998, Bogotá.

- Colombia, Congreso Nacional de la República (1999, 10 de febrero), “Ley 497 del 10 de febrero de 1999, por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”, en *Diario Oficial*, núm. 43.499, 11 de febrero de 1999, Bogotá.
- Colombia, Congreso Nacional de la República (2001, 5 de enero), “Ley 640 del 5 de enero de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones” en *Diario Oficial*, núm. 44.303, 24 de enero de 2001, Bogotá.
- Congreso Nacional de la República (2010, 12 de julio), “Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” en *Diario Oficial*, núm. 47.768, 12 de julio de 2010, Bogotá.
- Colombia, Congreso Nacional de la República (2012, 12 de julio), “Ley 1563 del 7 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, en *Diario Oficial*, núm. 48.489, 12 de julio de 2012, Bogotá.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (1949, 22 de marzo), *Sentencias*, M. P.: José Fernando Ramírez, Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional (2000, febrero), *Sentencias*, “Sentencia SU – 091”, M. P.: Tafur Galvis, Á., Bogotá.

- Cortés, E. (2009), *Responsabilidad civil y daños a la persona*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Cuarta reunión de Ministros de Justicia (2002), *Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos*. Oficina del Subsecretario de Asuntos Jurídicos Organización de Estados Americanos, OEA, Trinidad y Tobago.
- “Definición de conciliación” (2013) [en línea], disponible en: http://www.conciliacion.gov.co/paginas_detalle.aspx?idp=46, recuperado: 6 de noviembre.
- “Florida Small Claims Rules: Rule 7.010. – 7.330., rule 7.310. – 7.350” (2013) [en línea], disponible en: [http://www.floridabar.org/TFB/TFBResources.nsf/0/5E3D51AF15EE8DCD85256B29004BFA62/\\$FILE/Small%20Claims.pdf](http://www.floridabar.org/TFB/TFBResources.nsf/0/5E3D51AF15EE8DCD85256B29004BFA62/$FILE/Small%20Claims.pdf), recuperado: 6 de noviembre de 2013.
- Geller, E. and Cansino, C. (1996), *Liberalism in Modern Times*, Budapest, Central European University Press.
- Giraldo Gómez, L. F. (2011), *La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Gómez Ligüerre, C. (2001), *Jurisdicción competente en los pleitos de responsabilidad civil extracontractual*, Barcelona, Indret.
- Gómez Sánchez, J. (2003), *Los procesos civiles declarativos*, Madrid, Editorial Dykinson.
- Holguín, Neira y Pombo Abogados (2013), “La Oralidad Procesal en la Jurisdicción Civil” [en línea], disponible en:

<http://www.hnpabogados.com.co/Boletin%20II/04022008%20La%20Oralidad%20Procesal%20en%20la%20Jurisdicción%20Civil%20VF.pdf>, recuperado: 13 de agosto de 2013.

- Jaramillo, C. I. (2001), *Solución alternativa de conflictos en el seguro y en el reaseguro*, Bogotá, Fundación Cultural Javeriana.
- “Jurisdicción voluntaria” [en línea], disponible en: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/jurisdiccion-voluntaria>, recuperado: 15 de agosto de 2013.
- “Jurisdiction of Federal Courts” (2013) [en línea], disponible en: <http://www.uscourts.gov/FederalCourts/UnderstandingtheFederalCourts/Jurisdiction.aspx>, recuperado: 6 de noviembre de 2013.
- “La jurisdicción voluntaria”, en *Iuris civilis* [en línea], disponible en: <http://www.iuriscivilis.com/2008/08/la-jurisdiccion-voluntaria.html>, recuperado: 18 de agosto de 2013.
- Lima, M. (2008), “Los mecanismos alternativos de solución de conflictos” [en línea], disponible en: <http://limamarc-revista.blogspot.com/2008/08/los-mecanismos-alternativos-de-solucion.html>, recuperado: 16 de agosto de 2013.
- Lorenzo Cardaso, P. L. (2001), *Fundamentos teóricos del conflicto social*, Madrid, Siglo XXI España Editores.
- Manrique Reyes, A. (2010), *Fundamentos de la organización y el fundamento del Estado colombiano*, Bogotá, Centro Editorial de la Universidad del Rosario.

- Monsalvez Müller, A. (s. f.), *Del cumplimiento en Chile de resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros*, Santiago, Universidad Católica de Chile, Editorial Andrés Bello.
- Muñoz, J. C. (2012), “De hechos y derechos. Visión panorámica del Código General del Proceso” [en línea], disponible en: <http://munozmontoya.wordpress.com/tag/codigo-general-del-proceso/>, recuperado: 26 de agosto de 2013.
- Palacios, Franco y Abogados (2013), “Proceso ejecutivo” [en línea], disponible en: http://palaciosfranco.com/index.php?option=com_content&view=article&id=78&Itemid=8, recuperado: 13 de agosto de 2013.
- Puentes, S. (s. f.), [en línea], disponible en: http://www.diba.es/innovacio/fitxers/puntes_mediacio.pdf, recuperado: 13 de agosto de 2013.
- Ramírez Franco, J. C. (2010), “Trabajo de derecho procesal civil especial y de familia del proceso verbal puro” [en línea], disponible en: <http://es.scribd.com/doc/55778233/Del-Proceso-Verbal>, recuperado: 19 de julio de 2013.
- Real Academia Española (2001), *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., [en línea], disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=conflicto>, recuperado: 9 de agosto de 2013.
- Rivera Neutze, A. G. (2001), *Amigable composición: negociación y conciliación*, Guatemala, Arte, Color y Texto.
- “Semillero de Derecho Procesal” (2010), Universidad UIS, Departamento de Derecho.

- “Small Claims Court” (2013) [en línea], disponible en: <http://www.uscourts.gov/>), recuperado: 6 de noviembre de 2013.
- “Small Claims Court FAQ” (2013) [en línea], disponible en: (<http://www.nolo.com/legal-encyclopedia/small-claims-court-faq-29071-10.html>), recuperado: 6 de noviembre de 2013.
- “The History of Small Claims Court” (2013) [en línea], disponible en: http://www.ehow.com/about_6525306_history-small-claims-court.html, recuperado: 6 de noviembre de 2013.
- Toris Arias, R. (2000), *La teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil en Nayarit*, Universidad Autónoma de Nayarit.
- Ley 270/96 Artículo 2. Congreso de La República de Colombia. Marzo 07 de 1996. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548> [05.03.14]
- Decreto 196/1971 Art 29 Presidencia de la República. Febrero 12 de 1971 http://www.redjudicial.com/redjudicial/index/CODIGOSYESTATUTOS/ESTATUTO_DELABOGADO.pdf. [06.03.14]

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS VERBALES DEL CPC O DE LA LEY 1395** (Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP y continuará de conformidad con el CGP) – Art. 625 num. 2 lit. a).



